



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Letonia

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Bolaños Blum, Cindy Andrea

DIRECTORA: Armijos Campoverde, Marianela Isabel

CENTRO UNIVERSITARIO GUAYAQUIL

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Septiembre, 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora

Marianela Isabel Armijos Campoverde

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Letonia, realizado por Bolaños Blum Cindy Andrea, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Julio del 2018

F).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Bolaños Blum Cindy Andrea, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Letonia, de la Titulación de Abogacía, siendo Armijos Campoverde Marianela Isabel director (a) del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad

Adicionalmente, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice; “Formar parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

F).....

Autora: Bolaños Blum, Cindy Andrea

Cédula: 0920174224

DEDICATORIA

Todos mis esfuerzos se los dedico a todas esas personas que han sido víctimas de abusos de sus derechos, a los desamparados, a los desprotegidos, a los que no tienen voz, a quienes gritan justicia y nadie los escucha, a quienes han perdido la esperanza y se han resignado ante la consigna “la justicia no existe”, “justicia que tarda, no es justicia”, “el que no tiene dinero, no tiene justicia” o solo “el que tiene padrino se bautiza”.....

A mis amigos y familiares, que siempre han estado pendiente de mí y se enorgullecen de lo que soy, a mis hermosos hijos que son mi fortaleza, a mi amado esposo; mi compañero, quien no dudó en escoger entre él o yo para seguir este camino del profesionalismo y me dijo: “estudie usted mi amor, yo sé que serás una buena abogada; porque eres fuerte, eres noble, eres buena y me sentiré orgulloso de usted”....

F.....

Cindy Andrea Bolaños Blum

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios, quien siempre está en mi corazón y en la manifestación de mis actos, quien hasta ahora no me desampara, me protege, me ilumina y encamina por el sendero del bien...

A los seres más hermosos de mi vida, que aunque ya no estén en este mundo, siempre están en mi mente y mi corazón, quienes me dieron una niñez hermosa, plena y feliz; llena de, cariño y cuidados, un amor único.... Mi abuelita Olinda, quien con sus sabios consejos y ternura me inculcaba valores, me consentía.... Mi amado padre, Julio, vivo ejemplo de fortaleza, honradez, solidaridad, generosidad y enorme espíritu altruista; me dio buenos ejemplos, me enseñó el camino del bien con sus actos; con sus abrazos me hacía sentir única, me transmitía su amor; lo admiraba y yo siempre decía: "voy a ser como mi papi; grande, fuerte, justa, honrada, generosa, buena"....

F.....

Cindy Andrea Bolaños Blum

ÍNDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1 LA UNIÓN DE HECHO.....	7
1.1.1. <i>Definiciones Jurídicas de la unión de hecho.</i>	<i>7</i>
<i>Dice (IURISCONSULTAS, 2017) que para definir la Unión de Hecho, es necesario</i>	
<i>revisar ciertos requisitos, los cuales se conforman:</i>	<i>7</i>
1.1.2. <i>La Unión de Hecho. Naturaleza Jurídica.</i>	<i>8</i>
1.1.3. <i>La Iglesia y la Unión de Hecho.</i>	<i>11</i>
1.1.4. <i>Las uniones de hecho en el conjunto de la sociedad.</i>	<i>16</i>
1.1.5. <i>Justicia y bien social de la familia.</i>	<i>18</i>
1.1.6. <i>Valores sociales objetivos a fomentar.</i>	<i>19</i>
1.1.7. <i>La sociedad y el Estado deben proteger y promover la familia fundada en el</i>	
<i>matrimonio.</i>	<i>19</i>
1.2 DERECHO COMPARADO – UNIÓN DE HECHO - AMÉRICA LATINA – UNIÓN EUROPEA –	
ECUADOR/LETONIA.....	20
1.2.1. <i>Unión de Hecho en América Latina.</i>	<i>20</i>
1.2.2. <i>Unión de Hecho en Europa.</i>	<i>26</i>
1.2.3. <i>Hermenéutica Jurídica de la Unión de Hecho en el Ecuador</i>	<i>29</i>
1.2.4. <i>Hermenéutica jurídica de Letonia.</i>	<i>34</i>
1.2.5. <i>Breve análisis Jurídico entre la legislación de Europea, Letonia y Ecuador.</i>	
40	
1.3 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	41
CAPITULO II.....	45
MATERIALES Y MÉTODOS.....	45
2.1. METODOLOGÍA UTILIZADA.....	45
2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	45
CAPITULO III.....	47
RESULTADOS.....	47

3.1	RESULTADO DE LAS ENCUESTAS.....	47
3.2.	ANALISIS DE CASOS	56
3.2.1	ESTUDIO DE CASO 1	56
3.2.2	ESTUDIO DE CASO 2	60
CAPITULO IV.	64
DISCUSION.	64
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFIA	69
ANEXOS O APENDICES	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Unión Civil en Argentina.....	21
Tabla 2.	Derechos y Beneficios de la Unión Civil en Argentina.....	21
Tabla 3.	Derechos y requisitos de las parejas registradas en las Comunidades autónomas de España	28
Tabla 4.	Descripción de Letonia.....	35
Tabla 5	Composición de la población y muestra	45
Tabla 6.	Consideración de la Unión de Hecho	47
Tabla 7.	Ha sufrido cambios la unión de hecho en su reglamentación.....	48
Tabla 8.	Reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho.....	49
Tabla 9.	El tema moral afecta a la concepción de la Unión de Hecho.....	50
Tabla 10.	El tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho	51
Tabla 11.	Normativa internacional que ha influenciado en nuestra legislación.....	52
Tabla 12.	Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho ...	52
Tabla 13.	Crea obligaciones de las partes la Unión de Hecho	53
Tabla 14.	Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho	54

Tabla 15. Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho.....	55
--	----

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Se encuentra debidamente reglamentada la Unión de Hecho en Ecuador	47
Figura 2. Ha sufrido cambios la unión de hecho	48
Figura 3. Reformas legales que ha evidenciado en la unión de hecho.....	49
Figura 4. El tema moral afecta a la unión de hecho	50
Figura 5. El tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho	51
Figura 6. Normativa internacional que ha influenciado en nuestra legislación.....	52
Figura 7. Cuáles son las responsabilidades que genera la union de hecho	53
Figura 8. Crea obligaciones de las partes la unión de hecho	54
Figura 9. Es apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho.....	55
Figura 10. Que reforma legal se debe hacer en nuestro país para investir a la unión de hecho.....	55

RESUMEN

La Unión de Hecho en el Ecuador al igual que en los países de América Latina, Unión Europea; han sufrido cambios en sus legislaciones. Letonia, perteneciente a la unión europea, no ha tenido cambios en su legislación; manteniendo fuertes raíces conservadoras en donde solo se reconoce como única forma de familia el matrimonio entre hombre y mujer, mientras que en nuestro país desde la reforma Constitucional del 2008, se reconocen las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, quienes además gozan de los mismos derechos que les da el matrimonio a excepción de la adopción, permitida solo a parejas heterosexuales en unión de hecho. El estudio de este tema es de carácter socio-jurídico para evaluar cambios que han surgido de esta figura jurídica, para lo cual se desarrollan 20 encuestas aplicadas a abogados nacionales en el ejercicio profesional, con conocimientos en el área de derecho de familia, utilizando un cuestionario para evidenciar los cambios normativos que ha tenido La Unión de Hecho en el Ecuador, su impacto social y moral, la aceptación de la Iglesia y la influencia de legislaciones internacionales.

PALABRAS CLAVES: Unión de Hecho, Matrimonio, familia, adopción, moral, Iglesia, legislaciones internacionales

ABSTRACT

The Union of Fact in Ecuador as well as in the countries of Latin America, the European Union; they have undergone changes in their legislations. Latvia, belonging to the European Union, has not had changes in its legislation; maintaining strong conservative roots where only marriage between men and women is recognized as the only form of family, while in our country since the Constitutional reform of 2008, heterosexual and homosexual unions are recognized, who also enjoy the same rights that gives them marriage except for adoption, allowed only to heterosexual couples in fact union. The study of this topic is of a socio-juridical nature to evaluate changes that have emerged from this legal concept, for which 20 surveys applied to national lawyers in the professional practice are developed, with knowledge in the area of family law, using a questionnaire to demonstrate the normative changes that The Union of Fact has had in Ecuador, its social and moral impact, the acceptance of the Church and the influence of international legislations.

KEY WORDS: Union of Fact, Marriage, family, adoption, mulberry tree, Church, international legislations

INTRODUCCIÓN

El presente instrumento es necesario para que los estudiantes de la titulación de derecho comprendan el fundamento teórico y metodológico para la elaboración de sus trabajos de fin de carrera.

El proyecto puzzle nace de un tema y objetivo general que permite a los estudiantes de titulación de derecho realizar múltiples investigaciones enfocada desde diferentes puntos de vista, en donde los postulantes podrán plasmar los resultados de aprendizaje adquiridos a lo largo de la carrera, moldeando así ya sus opiniones jurídicas propias y de un abogado.

El objetivo de la investigación del proyecto puzzle es realizar un **estudio comparado socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la unión europea y el caso de Letonia**, si bien es cierto se origina de un ámbito civil pero es necesario ampliarlo a los diferentes ámbitos legales, pues la normativa ecuatoriana no es la misma que la mantenida en los otros países que son referentes en este tema.

La fundamentación del proyecto integrador nace de las teorías que les permitirán llegar al conocimiento de la verdad y justificarla.

Para poder generar las preguntas y objetivos de la investigación debemos entender de forma completa el tema de este proyecto integrador que es: "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA". Por lo tanto, la pregunta de investigación es la siguiente: **¿Qué similitud o diferencia existe en el ámbito socio-jurídico desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea referente a la unión de hecho?** Con esto es factible plantear el objetivo general a la investigación.

JUSTIFICACION

La Unión de Hecho es una institución jurídica que ha sufrido cambios en los últimos años debido a las realidades sociales actuales y a la fuerte influencia de legislaciones de países desarrollados de América Latina y Europa, quienes han adoptados o aceptado otorgarles derechos a personas que viven o quieren vivir voluntariamente bajo este régimen o forma de familia incluyendo a personas del mismo sexo.

En la actualidad, la Unión de hecho en nuestro país; genera derechos y obligaciones iguales a los del matrimonio y surten efectos jurídicos que derivan de ella, por tanto; es primordial realizar una comparación de nuestra realidad nacional con la normativa de los países de América Latina como Argentina, Perú, Colombia, Chile, Uruguay, entre otros y también con la legislación de los países que conforman la Unión Europea, en este caso Letonia.

Para saber cuáles son los cambios que ha sufrido la Unión de hecho, es necesario revisar su evolución histórica y antecedente en nuestro país. Yépez (2015) en su artículo *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho* dice: “*La Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978, introduce como una novedad la unión de hecho pero no la equipara con el matrimonio*”. Precisa que éste es el primer marco jurídico sobre la unión de hecho y que la Corte Suprema de Justicia luego de varias resoluciones emitidas, sentó bases para legalizarla y reconocer los efectos patrimoniales y los beneficios de los hijos concebidos bajo esa unión.

Según Yépez (2015), en la publicación del Registro Oficial No.399 de 29 de Diciembre de 1982 de acuerdo a la ley; las uniones de hecho no tenían protección legal y por lo tanto carecían de legitimidad en donde la situación de los hijos y los derechos patrimoniales de las mujeres no eran reconocidos; pero que fue en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en donde el estado reconoce y protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y que las familias constituidas en uniones de hecho deberán gozar de iguales derechos y oportunidades que las constituidas legalmente. Señala también, que el mismo cuerpo jurídico se refiere al “hogar de hecho” y lo equipara con los derechos que se tienen en el matrimonio, incluidos los de sociedad conyugal y la presunción legal de paternidad.

Así mismo, la autora refiere que en la Codificación del Código Civil publicado en el registro oficial del 24 de junio del 2005, se incorporan el libro I “De las personas” y el título VI “De las Uniones de Hecho”, en el cual se añaden 11 artículos referentes a esta figura jurídica y que también la Constitución del Ecuador del 2008, equipara legalmente a las uniones de hecho con el matrimonio respecto de las condiciones; las cuales se reducen esencialmente a la estabilidad, monogamia, lapso y las condiciones y circunstancias que señala la ley. “La norma constitucional en el artículo 68 aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo” Dando apertura a que las parejas homosexuales que convivan bajo ese régimen; también tengan los mismos derechos.

Otro de los fines o alcances que daba esta ley, son respecto del patrimonio, de los derechos derivados de la seguridad social y las obligaciones al impuesto a la renta. “*La unión de hecho*

no solamente generaba fines patrimoniales, sino también efectos similares al matrimonio, a la seguridad social, y en lo relativo al impuesto a la renta, conforme consta en los artículos 222-232 del Código Civil” (Yépez, 2015).

A partir de los cambios constitucionales, la Ley Notarial, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Código Civil fueron reformadas, con la finalidad de estar en armonía en su conjunto y poder efectivizar los derechos consagrados en la Constitución. El código civil fue reformado el 19 de junio del 2015 en sus artículos 222, 223, 230, 233 y 332 los que refieren a la Unión de hecho.

En el caso de Letonia, país miembro de la comunidad Europea, son muchos los esfuerzos que se han hecho para poder legalizar las Uniones de Hecho pese a que demás países pertenecientes a la misma como España en donde es legalizado tanto la unión de hecho como el matrimonio en parejas homosexuales; Letonia no ha tenido cambios en su normativa nacional en esta materia, solo reconoce el matrimonio como forma de familia.

CAPITULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. La unión de hecho.

La unión de hecho, tuvo su origen en Roma y se la conocía como concubinato, la cual implicaba solo una relación sexual entre un hombre y una mujer sin afecto o sentimientos que existen o conllevan al matrimonio. Así, el concubinato era “la unión estable entre un hombre y una mujer sin affectio maritalis” (Parra, 2006, p.240). Desde esa época se evidencia que las sociedades de ese entonces diferenciaban al concubinato del matrimonio, en donde las mujeres pobres o esclavas estaban impedidas de contraer matrimonio con un hombre romano. En la actualidad, las uniones de hecho están generalizadas en todas las sociedades del mundo, siendo esta una de las formas más común de familia. Este fenómeno, considerado así socialmente, es una realidad actual que despierta gran inquietud no solo a la sociedad en general, sino también a la comunidad cristiana; puesto que evidencian que el número creciente de estas familias son más elevados que las constituidas en matrimonio.

El Pontificio Consejo Para la Familia en la presentación de su documento *Familia, Matrimonio y “Uniones de Hecho”* el Cardenal Alfonso López menciona que:

Uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la conciencia de la comunidad cristiana hoy en día, es el número creciente que las uniones de hecho están alcanzando en el conjunto de la sociedad. Por lo consiguiente, la desafección para la estabilidad del matrimonio que ello comporta. La ideología religiosa que no puede dejar de iluminar esta realidad en su discernimiento de los signos de los tiempos. (Lopez, 2000)

La Unión de Hecho es considerada como una forma de convivencia, de cohabitar, de vivir con alguien más y constituir un hogar.

La Consultora on line (IURISCONSULTAS, 2017), dice que la unión de hecho o convivencia “*more uxorio*”:

Es aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial que coexiste diariamente, es estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas entre los interesados, creando así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar (STS 18-5-1992).

1.1.1 Definiciones jurídicas de la unión de hecho.

Dice (IURISCONSULTAS, 2017) que para definir la Unión de Hecho, es necesario revisar ciertos requisitos, los cuales se conforman:

- Es una convivencia pública (se excluyen las relaciones ocultas o secretas).

- Ausencia de toda formalidad en la unión, ni entre sí ni con terceras personas, salvo que medie separación.
- Debe tener un contenido sexual, no siéndolo las convivencias sin el mismo.
- Una comunidad de vida estable y duradera.
- Debe tratarse de una relación monógama. No se admite la poligamia.
- Los convivientes deben ser mayores de edad o menores emancipados.

Es importante destacar lo que dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la unión de hecho no es jurídicamente una situación equivalente al matrimonio, pues la unión de hecho se conforma de por personas que en la mayor parte de los casos “no quieren en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”. Por lo tanto, se suele evitar aplicar a las uniones de hecho, las normas que rigen en el matrimonio, respecto a la disolución del matrimonio, régimen de gananciales o separación de bienes, entre otros.

Danilo Arredondo señala que el termino Unión de hecho es conocido con el nombre de concubinato, por ende, señala que el diccionario de la Lengua Española define el concubinato como “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados” (Rodríguez, 2015). Así también, Arredondo expresa, que en los países europeos como Francia, utilizan el término “concubinaje” está referido a las uniones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho.

La Unión de Hecho es: “la unión estable entre dos personas que no han seguido formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo” (Diccionario Jurídico de derecho, 2014).

Otras denominaciones con las se conoce a la unión de hecho son: emparejamiento doméstico, asociación libre, pareja de hecho, unión libre o unión registrada, pero la conceptualiza como unión afectiva entre dos personas, independientemente de su orientación sexual, que tienen la finalidad de convivir de forma estable, en una relación análoga. (WIKIPEDIA, 2013)

1.1.2 La Unión de Hecho. Naturaleza Jurídica.

El legislador mediante ley creó la figura jurídica de la unión de hecho con el fin de dar seguridad a las familias que se constituyen en ella pero; esta figura fue mal interpretada puesto que se creyó que con tan solo la unión de un hombre y una mujer ya se constituía la unión de hecho, olvidándose de un requisito esencial que era estar libres de vínculo matrimonial; es decir, pueden ser solteros, divorciados o viudos, pero jamás casados. Situación que actualmente sigue generando controversias en parejas en donde uno de ellos está casado puesto que el otro no puede ejercer sus derechos a reclamar porción conyugal por tal circunstancia. (Ecuador Legal Online, 2016).

(Vega, 2009) hace referencia a las desventajas que tenían las parejas en unión de hecho antes de ser subsanadas por las últimas reformas al código civil en el 2015; sosteniendo lo siguiente:

- Que en las relaciones extramatrimoniales era difícil probar la Unión de Hecho en el supuesto de que un conviviente no podía reclamar derecho alguno cuando el otro estaba casado,
- El juez solo podía presumir su existencia luego de probar uno de ellos que o existía vínculo matrimonial.

La existencia de diversas relaciones extra matrimoniales desarrolla una serie de conflictos intrafamiliares en donde cabe tener el conocimiento de normas jurídicas para poder aplicar los derechos y obligaciones entre las partes. La unión de hecho se concibe legalmente como un vínculo matrimonial que se debe tratar en el caso de tener una separación de bienes. De ahí la importancia de que las personas en convivencia extramatrimonial sepan cuáles son sus derechos y obligaciones y las consecuencias de tener una unión de hecho con alguien que ya está casado.

El estado ecuatoriano, reconoce a las familias en todas sus formas mediante (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008) y dice:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, se fundamenta en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Así también, la (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008) en el mismo cuerpo legal, hace referencia sobre la Unión de Hecho indicando lo siguiente:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.

El (Código Civil, 2015) en concordancia con la Constitución, se encuentra la figura jurídica de la Unión de Hecho, la cual; no solo refiere a la forma de familia, sino también a los elementos sustanciales que debe reunir para conformarla y los derechos y obligaciones que conlleva.

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas, libres del vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Respecto al matrimonio, en la parte pertinente dice:

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Esto quiere decir que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer y de ese contrato nace la sociedad de bienes y además tiene como finalidad natural vivir juntos, procrearse y auxiliarse mutuamente al igual que las parejas de hecho pero en este caso a pesar de que los derechos son iguales; no le da el carácter de contrato sino de pacto o trato. Como se aprecia, la Unión de Hecho se encuentra tipificada en nuestra legislación, lo cual le da el carácter de Institución, en donde emana la voluntad de ambas personas para constituirse u obligarse y este pacto da origen a la sociedad de bienes por la cual se constituye el patrimonio.

De lo expuesto, se puede establecer cuáles son los elementos sustanciales que reúnen cada una de estas figuras jurídicas y notamos diferencias y similitudes entre Unión de hecho y Matrimonio. De aquí se desprende lo siguiente:

- Para la conformación, en ambos casos, existe la voluntad de ambas personas con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; es decir es un acto voluntario.

- Respecto del patrimonio, de ambos casos se origina o nace la sociedad económica; en la Unión de Hecho se llama sociedad de bienes y en el Matrimonio sociedad conyugal; para lo cual los constituyentes deben gozar de capacidad legal para conformarlo.
- La Unión de Hecho puede constituirse por dos personas, estas pueden ser un hombre y una mujer, un hombre con otro hombre y una mujer con otra mujer; mientras que el Matrimonio solo se constituye por hombre y mujer.
- La Unión de Hecho es un pacto y se formaliza por medio de acta notarial, es decir; es constitutiva, mientras que el Matrimonio es un contrato, se la realiza mediante un juez o quien haga sus veces es decir; es declarativa.
- Las personas que forman la Unión de hecho se llaman convivientes y los que forman el matrimonio, esposos.
- En la Unión de Hecho entre hombre y mujer al igual que en el matrimonio, se puede adoptar niños pero; en parejas del mismo sexo no.

Visto así, el Estado no solo garantiza la conformación de las familias en todas sus formas; sino que también prevé la protección de la familia en su forma natural, es decir; el matrimonio conformado solo entre hombre y mujer.

1.1.3 La Iglesia y la Unión de Hecho.

La Iglesia, la institución más importante e influyente sobre la humanidad, tiene su posición frente a este “fenómeno” sin desconocer que esta forma de convivencia es un hecho real pero; le preocupa el crecimiento acelerado de las familias constituidas en Unión de hecho y la influencia que ésta ejerce en la conciencia de los cristianos (López, 2000).

Muchas son las medidas que han tomado frente a estos hechos, puesto que intentan a toda costa que no se distorsione o peor aún se siga transgrediendo el orden natural de familia la cual se constituye en matrimonio y se fundamenta en Cristo. Así, “El aprecio al valor natural protegido por la institución matrimonial y ratificada por el sacramento cristiano. La familia fundada en el matrimonio corresponde al designio del Creador «desde el comienzo”. (Lopez, 2000). En nuestra sociedad y en nuestra religión no deben enraizarse otras prácticas mundanas diferentes a las designadas por Dios para nosotros y vivir en comunión con Él.

La STS de 18 de mayo de 1992 de España, citada en (Alvarez, 1998), dice:

La convivencia ‘*more uxorio*’ suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados,

creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar. (p 10).

Como se muestra, la Unión de Hecho ya no es un problema para el legislativo pero; lo es para la Iglesia, sus autoridades y la comunidad cristiana; la cual ha influenciado dentro de la sociedad global. Este ente, no solo intercede sino que además; procura bajar el índice de divorcios y promover el matrimonio fundamentado en Cristo, el cual debe ir consolidándose a través del tiempo.

1.1.3.1. Uniones libres de hecho

Menciona (Botero, 2005) que: “La union libre de hecho trata de uniones sin algún vínculo institucional públicamente reconocido, ni civil ni religioso”. Este fenómeno, cada vez más frecuente, ha de llamar la atención de los pastores de almas, ya que en el mismo puede haber elementos varios, actuando sobre los cuales será quizá posible limitar sus consecuencias (p.50).

Existen elementos en la Unión libre que disocian de todo precepto moral y religioso a más de las consecuencias sociales que emergen de estas situaciones como; la “destrucción del concepto de familia, atenuación del sentido de fidelidad incluso hacia la sociedad, posibles traumas psicológicos en los hijos y afirmación del egoísmo” (Botero, 2005).

Los pastores y la comunidad eclesial se preocuparán por conocer tales situaciones y sus causas concretas, caso por caso; se acercarán a los que conviven, con discreción y respeto; se empeñarán en una acción de iluminación paciente, de corrección caritativa y de testimonio familiar cristiano que pueda allanarles el camino hacia la regularización de su situación. Pero, sobre todo, adelantense enseñándoles a cultivar el sentido de la fidelidad en la educación moral y religiosa de los jóvenes; instruyéndoles sobre las condiciones y estructuras que favorecen tal fidelidad, sin la cual no se da verdadera libertad; ayudándoles a madurar espiritualmente y haciéndoles comprender la rica realidad humana y sobrenatural del sacramento del matrimonio (Botero, 2005).

Botero (2005) relaciona con el pensamiento de Juan Pablo II, Ex. Ap. Familiaris Consortio, n 18 que reflexiona sobre:

El pueblo de Dios se esfuerce también ante las autoridades públicas para que resistiendo a las tendencias disgregadoras de la misma sociedad y nocivas para la dignidad, seguridad y bienestar de los ciudadanos. Procuren que la opinión pública no sea llevada a menospreciar la importancia institucional del matrimonio y de la familia. Y dado que en muchas regiones, a causa de la

extrema pobreza derivada de unas estructuras socio-económicas injustas o inadecuadas, los jóvenes no están en condiciones de casarse como conviene, la sociedad y las autoridades públicas favorezcan el matrimonio legítimo a través de una serie de intervenciones sociales y políticas, garantizando el salario familiar, emanando disposiciones para una vivienda apta a la vida familiar y creando posibilidades adecuadas de trabajo y de vida. (p.51)

La Iglesia se involucra con este fenómeno, dado de que la unión de dos personas es una decisión que va de la mano con Dios, que mediante se enseña como cultivar el sentido de fidelidad, educación moral y religiosa en la sociedad, sobre todo en las más jóvenes, puesto que la vida conyugal merece interés y no solo se debe pensar que es una puerta fácil que se habilita o deshabilita según conveniencias.

1.1.3.2. Aspecto social de las “Uniones de Hecho”

Las Uniones de hecho son una realidad social actual, en donde muchas familias o parejas viven bajo este regimen ya sea que por cualquier razon o circunstancia no quieren formalizar su union mediante matrimonio.

(Lopez, 2000) hace una refrencia precisa sobre el aspecto social de las Uniones de hecho en la que refiere:

- La Union de hecho tiene carácter de convivencia de tipo sexual, que no es matrimonio,
- Estas uniones ignoran, postergan o rechazan el compromiso conyugal,
- Que el uso de la sexualidad distinta al inscrito por Dios en la naturaleza humana; compromete gravemente lo dispuesto por Él para el genero humano.

Por ello, el autor resalta que el problema requiere de una mayor reflexion por parte de quienes toman la responsabilidad publica; ademas de que es un pretexto la regularizacion de la uniones de hecho por parte de la ley para justificar este modo marital, lo cual contribuye al deterioro de la institucion natural del matrimonio.

Estos aspectos ahondan el problema en la situacion de los niños puesto que la mayoría de las uniones nacen de circuntancias que han impedido o simplemente no se quiere afrontar la responsabilidad ni moral ni legal de un matrimonio, es decir; que han surgido de alguna ruptura anterior como por ejemplo; un proceso de divorcio, la roptura de otra Union de hecho en las cuales la ley obliga a cumplir con ciertas responsabilidades, convivencia de dos culturas distintas e inclusve diferencias de credo o cualquier otro factor; que repercuten en su salud emocional o psicologica y que conllevan a otros problemas.

1.1.3.3. La Familia, matrimonio y uniones de hecho.

La familia es la base y pilar fundamental de la sociedad, es el seno en donde todos sus miembros aprenden valores éticos y morales y su práctica garantiza una sociedad más justa y llevadera.

Actualmente la sociedad ha aceptado conceptos diferentes de familia, puesto que ya no solo tiene que ver el factor o vínculo consanguíneo o la constituida solo por un hombre, una mujer y sus hijos; sino que además depende de varios factores, como lo mencionamos anteriormente, ya sea por razones económicas, culturales, intelectuales, preferencias sexuales, creencias o prácticas religiosas distintas o circunstancias por la que uno o todos sus miembros pasen y que dan origen a otras formas de familias como son: las familias extendidas que son formadas por parientes o consanguíneos, monoparentales, homoparentales, ensambladas y las de hecho.

Estos conceptos de familia aceptadas por la sociedad disgregan del concepto y finalidad del matrimonio según la Iglesia. El Estado debe reconocer y proteger ambas instituciones ya que las demás formas de cohabitación no son iguales al matrimonio.

El matrimonio que surge de este pacto de amor conyugal no es una creación del poder público, sino una institución natural y originaria que lo precede. En las uniones de hecho, en cambio, se pone en común el recíproco afecto, pero al mismo tiempo falta aquél vínculo matrimonial de dimensión pública originaria, que fundamenta la familia. Familia y vida forman una verdadera unidad que debe ser protegida por la sociedad, puesto que es el núcleo vivo de la sucesión (procreación y educación) de las generaciones humanas. (Lopez, 2000)

Desde este punto de vista, el Estado comete un grave error al equipar a ambas figuras como forma de familia pues el matrimonio como tal poco a poco va perdiendo su principio natural y va afianzando desinterés en las sociedades actuales bajo argumentos de discriminación de las uniones de hecho que en realidad son exigencias de grupos pequeños pero influyentes que pretenden imponerse.

1.1.3.4. Las uniones de hecho y el pacto conyugal.

En el Catecismo de la Iglesia Católica citado por (Lopez, 2000) dice:

La familia es la célula original de la vida social, sociedad natural en que el hombre y la mujer son llamados al don de sí en el amor y en el don de la vida. La autoridad, la estabilidad y la vida de relación en el seno de la familia constituyen los fundamentos de la libertad, de la seguridad, de la fraternidad en el seno de la sociedad. La razón, si escucha la ley moral inscrita en el corazón humano, puede llegar al redescubrimiento de la familia. Comunidad fundada y vivificada por el amor. La familia saca su fuerza de la alianza definitiva de amor con la que un hombre y una mujer se entregan recíprocamente, convirtiéndose juntos en colaboradores de Dios en el don de la vida.

Esto afirma, que la unión de hecho, excluye el amor que nace del pacto conyugal que se hacen las parejas en matrimonio y que dan origen a la familia como un don divino que proviene de Dios. “La realidad del sacramento matrimonial no es algo sucesivo y extrínseco, sólo un añadido externo «sacramental» al amor de los cónyuges, sino que es la misma realidad natural del amor conyugal asumida por Cristo” (Juan Pablo II, *La Relaciones entre la fe y la razón*, 1998). En consecuencia “El problema de las uniones de hecho, consiguientemente, puede y debe ser afrontado desde la recta razón. No es cuestión, primariamente, de fe cristiana, sino de racionalidad” (Lopez, 2000). Comparar el «pensamiento católico» con pensamiento laico es equivocado.

Por otra parte (Juan Pablo II, *Dignidad del matrimonio y la familia*, 1965), refiere al matrimonio y al amor conyugal y dice que:

- El carácter sagrado del matrimonio y la familia fundada por el creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor se establece sobre la alianza de los cónyuges. Este vínculo sagrado no depende de la decisión humana sino de Dios.
- La institución del matrimonio y el amor conyugal tienen como finalidad la procreación y la educación de su prole producto de la unidad entre ambos en una sola carne.
- El amor conyugal es asumido en el amor divino el cual los conduce a Dios como virtud redentora de Cristo.

El amor conyugal que se tienen los esposos y se consolidan en la institución del matrimonio, deben ser ejemplo y testimonio de vida para los cristianos, para que las generaciones actuales y venideras corrijan practicas ajenas a la designada por Dios y se contrapongan a la naturaleza humana y divina.

1.1.4 Las uniones de hecho en el conjunto de la sociedad.

1.1.4.1. Dimensión social y política del problema de la equiparación

Según (Lopez, 2000) “Es clara la tendencia de equiparar a la familia con otras formas de convivencia, prescindiendo de fundamentales consideraciones de orden ético y antropológico”. Para el autor, uno de los riesgos que suponen las uniones de hecho es la banalización, por lo que toman en consideración el futuro de la educación de los hijos y la transmisión de la cultura así como el núcleo esencial de la configuración de la estructura social.

1.1.4.2. El reconocimiento y equiparación de las uniones de hecho discrimina al matrimonio.

Para tener comprensión sobre este apartado, me permitiré primeramente precisar el significado de discriminar y partir de esa premisa.

El diccionario on line de la (Real Academia Española, 2017) define la palabra discriminar como: “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos o de sexo, etc.”

Al decir “dar trato desigual a una colectividad por motivos de sexo” se podría inducir por simple lógica que si se diferencia a la unión de hecho del matrimonio y no se le da los mismos derechos o no se lo mira con los mismos ojos ante la sociedad se concluiría que se lo está discriminando pero; ¿se puede tener la misma conclusión respecto del matrimonio?

Desde el punto de vista legal, no existe tal discriminación, puesto que en los Estados en donde se les da los mismos derechos que los que surten del matrimonio las equiparan jurídicamente a ambas; pero estas argumentaciones tienen que ver o llevan consigo un fin patrimonial que nada tiene que ver con el afecto, el amor o el pacto conyugal, la entrega entre ellos como un solo cuerpo una sola carne que se hacen los en matrimonio eclesiástico. No obstante quienes defienden el matrimonio como institución natural consagrada en sacramento, sostienen que las leyes positivas disocian de la ley natural, puesto que al dar los mismos derechos a los convivientes que a los esposos; se obliga a la sociedad para con ellos, pero estos no obligan con ella, tanto así que se fomenta indirectamente el crecimiento de uniones de hecho apartándose de Dios y de su mandato natural y divino.

Visto así, López (2000) refuta el reconocimiento y equiparación que el Estado les da a las uniones de hecho frente al matrimonio puesto que es un privilegio se les da a estas uniones y que ahonda más el problema cuando se trata de uniones homosexuales; ya que al aceptarlas en cuerpo legislativo, estas van en contra de la doctrina cristiana, la verdad del hombre y el bien común y por lo tanto los legisladores católicos jamás cooperaran con su voto en favor de estas legislaciones.

Juan Pablo II citado en (Lopez, 2000) dice:

Es importante que los que están llamados a guiar el destino de las naciones reconozcan y afirmen la institución matrimonial; en efecto, el matrimonio tiene una condición jurídica específica, que reconoce derechos y deberes por parte de los esposos, de uno con respecto a otro y de ambos en relación con los hijos, y el papel de las familias en la sociedad, cuya perennidad aseguran, es primordial. La familia favorece la socialización de los jóvenes y contribuye a atajar los fenómenos de violencia mediante la transmisión de valores y mediante la experiencia de la fraternidad y de la solidaridad, que permite vivir diariamente.

En la búsqueda de soluciones legítimas para la sociedad moderna, no se la puede poner al mismo nivel de simples asociaciones o uniones y éstas no pueden beneficiarse de los derechos particulares vinculados exclusivamente a la protección del compromiso matrimonial y de la familia, fundada en el matrimonio, como comunidad de vida y amor estable, fruto de la entrega total y fiel de los esposos abierta a la vida. (Lopez, 2000)

Por los tanto; “El valor institucional del matrimonio debe ser reconocido por las autoridades públicas; la situación de las parejas no casadas no debe ponerse al mismo nivel que el matrimonio debidamente contraído” (Papa Juan Pablo II, 1983).

1.1.4.3. Presupuestos antropológicos de la diferencia entre el matrimonio y las "uniones de hecho".

Para (Lopez, 2000), “el matrimonio se asienta sobre unos presupuestos antropológicos definidos, que lo distinguen de otros tipos de unión”. La mujer y el hombre son iguales como personas pero se diferencian de su sexo; del que nace la natural inclinación a la generación de los hijos mediante la posibilidad de un amor entre ellos de modo que además surgirá el deseo de compartir un proyecto de vida y entregarse en comunión conyugal la cual reside en el matrimonio, institución originaria y originante de la sociedad. Cuando estos decidan consagrarse en matrimonio, instauraran un estado personal y el amor se convertirá en algo debido con valor jurídico.

Pueden existir otros modos de vivir la sexualidad aun contra las tendencias naturales, otras formas de convivencia en común, otras relaciones de amistad basada o no en la diferenciación sexual, otros medios para traer hijos al mundo. Pero la familia de fundación matrimonial tiene

como específico que es la única institución que aúna y reúne todos los elementos citados, de modo originario y simultáneo. (Lopez, 2000)

El matrimonio como institución y el papel o rol del hombre y la mujer dentro de la naturaleza humana viene definida desde la creación por Dios, la cual tiene un principio y fin único sobre la tierra; la procreación. La Biblia, sagrada escritura, confirma este precepto “Por eso el hombre deja a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer y se harán una sola carne” (Génesis 2:24, Versión on line).

1.1.4.4. Gravedad de equiparación del matrimonio a las relaciones homosexuales.

Otra preocupación relevante, es el caso de equiparación del matrimonio en las parejas homosexuales, puesto que si bien se ha señalado anteriormente no se puede equiparar ni jurídica ni moralmente el matrimonio con la Unión de hecho, muchos menos equiparar el matrimonio o adoptar jurídicamente esta figura en parejas homosexuales, pues esta conlleva a distorsionar aún más el concepto de matrimonio.

La adopción de niños bajo estas parejas es un fenómeno que nace luego de que ciertos países le den la potestad a estas de adoptarlos legalmente como consecuencia de la equiparación legal de derechos constituidos en matrimonio.

Para (Lopez, 2000), las uniones de hecho entre homosexuales, el matrimonio entre los mismos y la adopción de niños bajo estas uniones, advierten una grave peligrosidad y transgresión a la verdadera institución de la familia constituida por hombre y mujer que es como Dios manda. Equiparar estas uniones con el matrimonio es un atentado contra la sociedad y su orden embestidas de legalidad.

1.1.5 Justicia y bien social de la familia.

El matrimonio y la familia son un bien social de primer orden: La familia expresa siempre una nueva dimensión del bien para los hombres, y por esto suscita una nueva responsabilidad. Se trata de la responsabilidad por aquel singular bien común en el cual se encuentra el bien del hombre: el bien de cada miembro de la comunidad familiar; es un bien ciertamente 'difícil' (*'bonum arduum'*), pero atractivo. Ciertamente no todos los cónyuges ni familias desarrollan de hecho todo el bien personal y social posible, de ahí que la sociedad deba corresponder poniendo a su alcance del modo más accesible los medios para facilitar el desarrollo de sus propios valores, pues conviene hacer realmente todos los esfuerzos posibles para que la familia sea reconocida como sociedad primordial y, en cierto modo, soberana. Su soberanía es indispensable para el bien de la sociedad. (Lopez, 2000)

1.1.6 Valores sociales objetivos a fomentar.

Como se ha señalado e insistido anteriormente, el Estado, sus legisladores, la sociedad como tal, deben garantizar, fomentar y proteger la conformación de la familia como tal y no obedecer a ciertos grupos que toman el nombre de los derechos humanos para que se reconozcan las uniones de hecho como forma natural de familia pues; si se sigue aceptando los preceptos de estos grupos entonces; el resquebrajamiento del matrimonio y familia quedaría legalizado en su totalidad y se hará de esta una práctica común.

Es necesaria y urgente buscar mecanismos desde nosotros mismos como miembros activos de la sociedad, para fomentar el matrimonio. Para esto debemos inculcar valores éticos y morales a nuestros hijos y ser ejemplo vivo y fehaciente de familia para los demás.

En la búsqueda de estos mecanismos, me permito proponer:

- Educar a nuestros hijos en valores,
- Incentivar la catequesis y evangelización a los niños y a los jóvenes,
- Conformar o participar activamente en los movimientos pro familias existentes,
- Acudir a la Iglesia y vivir en comunión con Dios
- Guiar y exhortar a las parejas jóvenes a recibirse en matrimonio.

De esta manera se aportaría significativamente a la sociedad, se ayudaría a recuperar valores perdidos, deteriorados y hasta institucionalizados puesto que muchas practicas análogas al matrimonio ya se encuentran legalizadas.

1.1.7 La sociedad y el Estado deben proteger y promover la familia fundada en el matrimonio.

En la actualidad, los Estados tienden a emitir políticas públicas para satisfacer "necesidades", por decirlo así, de grupos que insisten y pretenden hacer de una práctica común, como algo normal y que la sociedad los reconozca como tal; que no son más que meros pragmatismos que transgreden el orden social y transforman la cultura de modo pacífico. "La *inculturación* no debilita los valores verdaderos, sino que muestra su verdadera fuerza y su autenticidad, porque se adaptan sin mutarse, es más, trasforman pacíficamente y gradualmente las diversas culturas" (Papa Francisco I, 2015).

Es el caso de la Uniones de Hecho y relaciones extramatrimoniales. Al estado le corresponde velar, garantizar y expedir leyes que no se contrapongan con las leyes naturales, que no vayan en contra de la moral, sino más bien que las reafirmen y que guarden coherencia.

La familia fundada en matrimonio como; la promoción humana, social y material y la protección jurídica de los elementos que la componen en su carácter unitario, no sólo es un bien para los componentes de la familia individualmente considerados, sino para la estructura y el funcionamiento adecuado de las relaciones interpersonales, de los equilibrios de poderes, de las garantías de libertad, de los intereses educativos, de la personalización de los ciudadanos y de la distribución de funciones entre las diversas instituciones sociales. (Lopez, 2000)

La sociedad, y de modo particular el Estado y las Organizaciones Internacionales, deben proteger la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad para que pueda cumplir su función específica (Papa Juan Pablo II, 1983).

1.2 Derecho comparado – unión de hecho - américa latina – unión europea – Ecuador/Letonia.

1.2.1 Unión de Hecho en América Latina.

1.2.1.1. Argentina, Ley de Unión Civil N° 1004, año 2003.

En américa Latina, varios son los países que han adoptado dentro de su normativa interna la Unión de hecho a efectos de que se reconozcan todos sus derechos. Uno de los países de que tiene su propia ley por la cual se rigen sus habitantes en esta materia es Argentina, para lo cual expide la Ley de Unión Civil N° 1004 en 2003. En la siguiente tabla se describen los articulos pertinentes.

Tabla 1. Unión Civil en Argentina

País o Región	Ley/ Reglamento/ Código	Artículo	Tema	Contenido
España	Ley de Unión Civil N° 1004 2003	• Art. 2	Registro público	Solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
		• Art. 3	• Pruebas	Se prueba por 2 o 5 testigos
		• Art. 4	• Derechos	similar al de los cónyuges
		• Art. 5	Impedimentos	Los menores de edad. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.
		• Art. 6	• Disolución	Mutuo acuerdo. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil
		• Art. 7	Disposiciones reglamentarias	El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de 120 días corridos desde su promulgación

Fuente: (Ley de Unión Civil N° 1004 , 2003)
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

Los integrantes de la Unión Civil tienen similares derechos y beneficios que la ley otorga a los integrantes del matrimonio.

Tabla 2. Derechos y Beneficios de la Unión Civil en Argentina

1.	Registro de la Unión con independencia de su sexo u orientación sexual.
2.	Brinda un reconocimiento legal de la identidad a las parejas homosexuales.
3.	Otorga un marco jurídico a la convivencia afectiva entre personas heterosexuales u homosexuales.
4.	Acredita la convivencia para reclamos ante la justicia extensión de la cobertura de obra social o prepaga para la pareja.
5.	Subsidios o pensiones que otorgue la ciudad.

	6.	Planes jefes y jefas de hogar.
	7.	Sacar créditos en conjunto.
Derechos y Beneficios	8.	Licencia para cuidar a la pareja enferma.
	9.	Licencia por maternidad.
	10.	Licencia por duelo en caso de fallecimiento de la pareja.
	11.	Planes oficiales de Vivienda.
	12.	Visita preferencial al lugar de internación de la pareja.
	13.	Recibir los partes médicos en los hospitales.
	14.	Decidir sobre la salud y tratamientos de la pareja internada.
	15.	Acceso preferencial a la unidad penal.
	16.	Derecho de pensión por fallecimiento para jubilados del estado porteño.
	17.	Realizar los trámites para retirar el cuerpo de la pareja fallecida.
	18.	Derecho a pedir vacaciones o licencias durante el mismo periodo

Fuente: (Ley de Unión Civil N° 1004 , 2003)
 Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

1.2.1.2. Perú, código civil, Ley N° 30007, año 2013.

En Perú, el 17 de abril del año 2013, se expide la Ley N° 30007 que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil y demás cuerpos legales correspondientes; a fin de reconocer los derechos sucesorios entre los miembros de la Unión de hecho. Para saber cuáles son esos derechos, es necesario revisar sus artículos.

El Congreso de la Republica de Perú (2013) emite los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.”

Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil

Modifícase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto: “Artículo 816.- Órdenes sucesorios Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil

Incorpórase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto: “Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables Se inscriben en este registro: (...) 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.” (Congreso de la República de Perú, 2013)

La norma legal Civil Peruana goza de cierta similitud con la norma Constitucional ecuatoriana al establecer o legalizar la Unión de hecho siendo permisible la unión entre dos personas del mismo sexo, haciendo hincapié con la claridad legal necesaria de no dar paso a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo (Ministerio de justicia y Derechos humanos, 2015).

1.2.1.3. Uruguay, Unión Concubinaria, Ley Nº 18.246, año 2008.

En Uruguay a partir del 10 de enero del 2008 se promulga la Ley de Unión Concubinaria, sinónimo de Unión de Hecho. Revisados sus artículos, de la misma manera que las demás legislaciones y la nuestra; ésta fue creada con la finalidad de formalizar legalmente la convivencia o unión de parejas que no estaban casadas incluyendo a parejas del mismo sexo, para proteger jurídicamente sus derechos y obligaciones que deriven de ella sobre todo en lo patrimonial (Asamblea General de Uruguay, 2013).

Según el Senado y la Cámara de representantes de la República Oriental Asamblea General de Uruguay (2013), declara los siguientes artículos:

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Como bien lo establece la norma, la Unión Concubinaria contraída entre parejas heterosexuales u homosexuales; genera los mismos derechos, obligaciones y efectos iguales a los que derivan del matrimonio. No obstante, en el artículo 23 Asamblea General de Uruguay (2013) señala; En materia de civil, Uruguay “país con mayor incidencia legal al categorizar y legalizar la Unión de Hecho con independencia de la polémica o repercusión social que ha tenido la ley, siendo una de las legislaciones que más avances ha tenido en estas últimas décadas” (Asamblea General de Uruguay, 2013).

1.2.1.4. Colombia, Unión Marital de Hecho, Ley 979, año 2007.

En Colombia la unión de hecho se la conoce como “Unión Marital de Hecho”. La Ley 979 del año 2007 modifica a la Ley 54 de 1990 mediante sentencia C-075/07, con la finalidad de establecer el régimen de protección de derechos no solo a parejas heterosexuales, sino también; a parejas homosexuales; para lo cual definen que son las Uniones de Hecho maritales y el régimen patrimonial de estas. (Congreso de Colombia, 2005)

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. . Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 9o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Congreso de Colombia, 2005)

1.2.2 Unión de Hecho en Europa.

1.2.2.1. Países de la Unión Europea que la reconocen.

Antes de abordar el tema, mencionare los nombres con las que se conoce a la Unión de Hecho en Europa; entre los cuales tenemos: Unión civil, Unión registrada o no registrada, Asociación civil, Pacto civil o Pacto registrado o no registrado; nombres que dependen del reconocimiento

legal o no de las mismas, es decir; si su reconocimiento es legal y dependen de la declaración de la voluntad de las partes y que se inscriben mediante registro público, se llaman “parejas registradas”, “uniones registradas” o “ pacto civil” y las que son solo una mera convivencia se llaman “uniones”.

En Europa varios son los países que reconocen estas uniones, asociaciones o pactos, ya sean de heterosexuales u homosexuales; inclusive los derechos que generan son equivalentes a los del matrimonio. Cabe recalcar que no todos los países reconocen tales uniones a pesar de ser miembros de la Unión Europea, en su mayoría, por tener costumbres muy conservadoras y cristianas o simplemente por no estar en contraposición con otras cuestiones ideológicas pero; en los países que es legalizado el matrimonio homosexual es reconocido inclusive la Unión de Hecho realizada en otros países de acuerdo a los pactos o convenios internacionales que se tengan entre ellos.

Los países miembros de la Unión Europea son 28, estos son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia; Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia.

Para una mejor comprensión, citare a los países miembros de esta comunidad, que no reconocen la Unión de hecho legalmente, estos son:

- Bulgaria
- Italia
- Letonia
- Lituania
- Polonia
- Rumania
- Eslovaquia

Hace poco, Estonia configuro a la Unión de hecho como legal el 09 de Octubre del 2014, mediante la llamada Ley de Pacto Registrado.

Los países que tienen una regulación completa respecto de los efectos patrimoniales son: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia; Francia, Portugal, Suecia y ciertas comunidades autónomas de España.

En España, el reconocimiento de estas uniones depende de la Ley que emita cada comunidad autónoma; es decir, no en todo el territorio se las reconoce legalmente.

Para evidenciar que derechos y requisitos para constituirse las uniones de hecho en este país, citare a algunas de sus Comunidades Autónomas en la siguiente tabla ilustrativa, no sin antes precisar que el nombre que se le atribuye a estas uniones es “Parejas Registradas” puesto que deben ser inscritas en registro público.

Tabla 3. Derechos y requisitos de las parejas registradas en las Comunidades autónomas de España

País	Región o comunidad	Descripción
España	Aragón	<ul style="list-style-type: none"> • Los dos miembros tienen que ser mayores de edad y haber convivido maritalmente durante dos años de forma ininterrumpida o que se les haya otorgado escritura pública. • Es un único régimen independientemente de la orientación sexual de las parejas pero sí que mantiene la adopción conjunta para las parejas heterosexuales.
	Comunidad Valenciana	<ul style="list-style-type: none"> • La unión es meramente formal y administrativa y apenas hace hincapié en los aspectos de la convivencia de la pareja que pasará a ser pareja de hecho. • Únicamente se dedica un apartado al que se le llama 'requisitos personales' en su reglamento. • Convivencia mínima doce meses de forma ininterrumpida • Se inscribe en el Registro Administrativo de uniones de hecho.
	Navarra	<ul style="list-style-type: none"> • En este caso la adopción conjunta y pueden ser por parejas heterosexuales como para las homosexuales, • Convivencia mínima de un año, con la excepción de si tienen hijos en común. En este caso bastará la convivencia únicamente
	Galicia	<ul style="list-style-type: none"> • Solo pueden ser mayores de edad que convivan con la intención de permanecer en una relación de afectividad y que se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. • Sus derechos se equiparan ligeramente al matrimonio.
	Principado de Asturias	<ul style="list-style-type: none"> • Tienen una regulación muy simple en torno a las parejas de hecho, • hay cuatro posibilidades para llevar a cabo esta unión de pareja: convivencia de un año, convivencia menor de un año si ha habido descendencia común, • se puede realizar por documento público o inscribiéndose en el Registro especial de parejas estables.
	Islas Baleares e Islas Canarias	<ul style="list-style-type: none"> • Tienen una regulación bastante básica y en el caso de la primera es unitaria para parejas heterosexuales y para parejas homosexuales. • Son de las leyes sobre parejas de hecho más deficientes.

Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> • Esta región tiene un estatuto jurídico completo, regulando incluso algunos aspectos de Derecho Público. • Sin embargo no tiene nada referido a la materia de adopción.
Cantabria	<ul style="list-style-type: none"> • Es la norma que regula con mayor exactitud el registro de las parejas de hecho. • la convivencia tiene que ser de, como mínimo un año o, tiene que haber descendencia o haberse estipulado por documento público para ser pareja de hecho.
Extremadura	<ul style="list-style-type: none"> • Convivencia de al menos un año, tiempo inferior si hay descendencia común o con escritura pública.
País Vasco	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso del País Vasco hay un estatuto muy detallado en torno a la convivencia de la pareja que va a pasar a ser pareja de hecho. • Además, admite la adopción conjunta tanto para parejas homosexuales como para parejas heterosexuales.

Fuente: (Sanchez, 2017)

Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

En Madrid, capital de España, las leyes que regulan las situaciones de las Parejas de Hecho son: la Ley 11/2001 de 19 de diciembre del 2001, el BOCM n° 3 del 3 de enero del 2002, Decreto 134/2002 del 18 de julio del 2002 y el BOCM n° 176 del 26 de julio del mismo año. (Intituto de Política Familiar. España, 2015)

Con esto podemos apreciar que existen desigualdades que entre las leyes de las comunidades autónomas, pues unas en cuanto a derechos reconocidos, otros a requisitos y otros que quedan equiparados en su totalidad con los derechos que tienen los cónyuges en matrimonio. Por ello gran parte de los ciudadanos y jurisperdentes argumentan, que debe existir una regulación global en todo el Estado.

De lo expuesto, se pueden notar algunas diferencias o similitudes en cuanto a efectos jurídicos y requisitos que tienen las uniones de hecho que se dan entre algunos países de América latina, Países de la comunidad Europea, comunidades autónomas de España y Ecuador.

1.2.3 Hermenéutica Jurídica de la Unión de Hecho en el Ecuador

1.2.3.1. *Consideraciones Constitucionales de la Unión de Hecho en el Ecuador.*

A partir de los cambios constitucionales, la Ley Notarial, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Código Civil fueron reformadas, con la finalidad de estar en armonía en su

conjunto y poder efectivizar los derechos consagrados en la Constitución. El código civil fue reformado el 19 de junio del 2015 en sus artículos 222, 223, 230, 233 y 332 los que refieren a la Unión de hecho.

El artículo, *Uniones Homoafectivas y Constitución en el Ecuador*, hace referencia a la Unión de Hecho en nuestro país respecto de los homosexuales pero; aunque la Constitución garantiza la no discriminación por orientación sexual; “este principio no ha logrado efectivizarse en las normas secundarias, ni por vía legislativa, ni por vía judicial; a pesar de que socialmente se ha llegado a un consenso de aceptación del homosexualismo” (Centeno, 2007).

Este análisis parte del supuesto básico de que la Constitución y por ende todo el ordenamiento jurídico de un Estado se basa en un consenso social, donde las mayorías y actualmente las minorías, logran representar sus intereses dentro del texto constitucional y que el propio Estado Social de Derecho busca la igualdad de condiciones entre todos sus miembros y el respecto de los derechos fundamentales, no como principios subsidiarios de los vacíos legales, sino como base real y fundamento último de toda acción estatal (legislativa, judicial e incluso ejecutiva).

“La pregunta que se intentará resolver es en qué medida las luchas de género de las personas homosexuales han provocado en la sociedad un consenso, lo suficientemente amplio como para cambiar las estructuras estatales y provocar reformas a nivel sub constitucional; y, en qué medida la C.C. (Corte Constitucional).- Es el órgano llamado a realizar dichas reformas, partiendo de una interpretación social de las normas constitucionales” (Centeno, 2007)

1.2.3.2. Matrimonio y Unión de hecho según el Código Civil ecuatoriano y la Ley Reformatoria, año 2015.

Para tener una apreciación sobre diferencias y similitudes entre el significado, características y efectos de las Uniones de Hecho y el matrimonio, precisare primeramente lo que significa cada una de ellas un nuestro cuerpo legal según el (Código Civil, 2015):

- **Art. 81.-** Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

- **Art. 222.-** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

En nuestro cuerpo legal, no está definido claramente que significan ambas figuras, pero se puede hacer una distinción por medio de la constitución de la parejas, es decir; el Matrimonio solo puede ser instituido entre un hombre y una mujer mediante contrato solemne con el objeto de vivir juntos, procrearse y auxiliarse mutuamente, mientras que la Unión de Hecho refiere que es “la unión estable y monogámica entre dos personas”, lo que significa que da la opción tácitamente a que la puedan conformar personas del mismo sexo.

Yépez (2015) en su artículo *Reformas al Código Civil y La Unión de Hecho* publicado en la revista jurídica Derecho Ecuador, hace un análisis preciso de los cambios y efectos que surten de esta figura, para lo cual señala lo siguiente:

En las últimas reformas al Código Civil, se introducen cambios al régimen de la sociedad de hecho, las cuales son importantes porque constituyen la base de la aceptación de un nuevo estado civil.

Tales reformas en esta materia se efectivizan principalmente en los Arts. 222, 223, 230, 233 y 332, así como el Art. 26 de la Ley de Registro Civil. (Ley Reformativa al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015)

La autora hace una distinción muy acertada de esta figura, para lo cual expone sobre el significado, características y efectos de esta y menciona al respecto:

1.- Significado, características y efectos de la Unión de Hecho

1.1. La Unión de hecho, según el artículo 222 vigente, es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, y mayores de edad; lo que significa:

- a) que la unión de hecho puede estar constituida por parejas del mismo sexo, quienes deben cumplir requisitos a fin de gozar de las garantías legales;

- b) que la unión debe ser estable y monogámica; es decir firme, sólida y, que quienes la conforman no tengan otra unión;
- c) que los constituyentes sean por lo menos 18 años de edad; y,
- d) que las dos personas sean solteras, divorciadas o viudas;

1.2. Que el hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

2.- Formalización de la Unión de Hecho

Existen diversos caminos legales para legitimar una Unión de Hecho, los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano; sin embargo, el acuerdo de voluntades usualmente no sucede y entonces necesariamente se debe presentar una demanda ante un Juez del domicilio del demandado. Según el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes son los de familia, mujer y adolescencia. (Yépez, 2015)

Otro de los aspectos a resaltar es sobre la formalización y la autoridad competente ante quien deben o puede realizarse ambas figuras; para lo cual han de señalarse los siguientes artículos:

El (Código Civil, 2015) respecto del matrimonio dice:

- **Art. 100.-** El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil.
- **Art. 101.-** Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, otorgado ante Notario Público.

Las Atribuciones y deberes de la potestad pública, se encuentran señaladas en el Art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial “Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: Las

que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula” (COFJ, 2015).

Por otra Parte, existen dos formas de constituir la unión de hecho:

- **Notarial**, cuando es una decisión voluntaria de las partes de formalizar la unión de Unión de Hecho, siempre y cuando estos gocen de capacidad legal.

En este caso, quienes formalizan la Unión de hecho son los notarios, para lo cual la ley los faculta a celebrar el acta respectiva de constitución y protocolizarla en el libro respectivo según el artículo 18, numeral 26 que dice:

Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes. (Ley Reformatoria a la Ley Notarial, 2016)

- **Judicial**, cuando pese a haber permanecido en unión de hecho pero no se ha formalizado legalmente y uno de los convivientes ha fallecido, necesariamente deben acudir ante el juez para que este mediante sentencia, siempre y cuando se pruebe, declare la unión de hecho.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. (Ley Reformatoria al Código Civil, 2015)

En caso de que uno de los convivientes se oponga a legalizar la Unión de Hecho, por no tener la voluntad de hacerlo o estar incapacitado de ello, o por haber fallecido; el otro conviviente

deberá presentar su acción en la Unidad Judicial de Familia en contra de su pareja o de sus herederos.

Sobre esta materia, es preciso mencionar que la falta de registro de las uniones de hecho ocasiona dificultades para probar la existencia de las mismas, cuando se produce la separación y realizar la distribución de los bienes adquiridos durante la unión. En este sentido, la Organización Panamericana de la salud considera que situaciones de esa naturaleza amenazan y provocan violación de derechos de propiedad, que la denomina violencia patrimonial. (Yépez, 2015)

Otra de las consideraciones que hace la autora es sobre los derechos que se reconocen y los que aún falta por reconocer.

Derechos reconocidos luego de la Reforma:

- Los determinados en el art. 232 del Código Civil:
- Los beneficios del Seguro Social; y,
- El subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.
- Licencia con remuneración completa al trabajador en caso de fallecimiento de su conviviente
- Participación de las utilidades
- Los derechos sucesorios incluidos. Incluso los de la porción conyugal

Derechos que aún faltan por reconocer

- Derecho del conviviente a los alimentos congruos,
- La suspensión de la patria potestad y
- El reconocimiento de los hijos etc. (Yépez, 2015)

1.2.4 Hermenéutica jurídica de Letonia.

1.2.4.1. Introducción al estudio jurídico de Letonia.

Con una franja costera de 531 km bañada por el mar Báltico, Letonia limita con Estonia, Lituania, Rusia y Bielorrusia. Los bosques cubren más del 40 % de la superficie de este país

de baja altitud, que también cuenta con más de 3.000 lagos y 12.000 ríos. Entre los sectores más importantes de la economía letona en 2015 eran el comercio mayorista y minorista, el transporte y la hostelería (25,2 %), la industria (16,4 %), y la administración pública, la defensa, la educación, la salud y los servicios sociales (15,7%). Sus principales socios de exportación son Lituania, Rusia y Estonia, mientras que sus principales socios de importación son Lituania, Alemania y Polonia (Countrymeters, 2017).

Tabla 4. Descripción de Letonia

Capital	Riga
Superficie	64 573 km ²
Población	1 925 102 Población actual - 885 849 Población masculina actual. (46.0%) - 1 039 253, Población femenina actual. (54.0%)
Porcentaje de la población total de la UE	0,4 % (2015)
Producto interior bruto (PIB)	24 378 millones EUR (2015)
Lengua Oficial	letón
Sistema político	República Parlamentaria
Miembro de la UE desde	1 de mayo de 2004
Escaños en el Parlamento Europeo	8
Moneda	Euro. Miembro de la zona del euro desde el 1 de enero de 2014
Presidencia del Consejo	Letonia ha ocupado la presidencia rotatoria del Consejo de la UE por primera vez en 2015

Fuente: (Countrymeters, 2017)
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

1.2.4.2. Consideraciones Jurídicas, Código Civil de Letonia.

Letonia no tiene estadísticas para las parejas que viven en sociedad, pero ninguno niega que la asociación es un tema de actualidad, y que la unión entre una mujer y un hombre sin registro en el matrimonio está muy extendida. Indirectamente, una actualidad asociación letona

muestra por las estadísticas sobre los niños nacidos fuera del matrimonio. Por ejemplo, según la Oficina Central de Estadística en 2007 de todos los niños nacidos en 10, 000, es decir, 43% nacieron fuera del matrimonio. Para la comparación - en 1980 de todos los niños nacen sólo en 4434 o el 12% nacieron fuera del matrimonio. 1 digno de mención es el hecho de que en toda Europa nacimientos extramatrimoniales varía desde el 5% hasta el 60% de todos los nacimientos, lo que sugiere que la asociación es un fenómeno muy extendido en otros países (Junta de Ciudadanía y Migración, 2007).

Letonia datos de la Oficina Central de Estadística en los niños nacidos fuera del matrimonio, en 2007 también se confirma por el Departamento de Registro de Información proporcionada en 2007 Letonia registró 15.473 matrimonios, mientras que este año el número de nacimientos llegó a 23.200 t. ver. 1733 niños tienen ningún registro de la personalidad de su padre, 8762 niños que determine la paternidad basado en la presentación conjunta de los padres, pero 288 niños paternidad establecen sobre la base de una resolución judicial. 3 Se puede concluir que en 2007 la parte exterior de Letonia del matrimonio nacieron casi el 50% de todos los niños nacidos (Junta de Ciudadanía y Migración, 2007).

Además de los altos indicadores estadísticos de los niños nacidos fuera del matrimonio importante encontrar las opiniones de la población de Letonia sobre la oportunidad de vivir con una pareja del sexo opuesto sin matrimonio. Estudio de mercado y el centro de investigación de la opinión pública SKDS por la encuesta "Demografía y estado civil de Letonia" Infancia y la Familia, en nombre de, encontraron que el 72% de los encuestados consideró aceptables socios que viven en unión libre (Junta de Ciudadanía y Migración, 2007). Por lo tanto, se puede concluir que la asociación de Letonia representan una parte significativa de la unión entre un hombre y una mujer fuera del matrimonio, número de parto después de alianzas cada año sólo aumentará los letones, así como los socios considerados aceptables y su modo de voluntad compatible sin matrimonio, que por lo general muestra asociación para la actualidad.

Problemas con la asociación crea un marco y socios suficiente vulnerabilidad legal ante la ley, las diferencias nacionales en puntos de vista sobre la asociación como una unión entre un sexo, la religión, que condena relación no matrimonial, y hay otros problemas de conexión Asociación.

Agudo problema es el concepto de definición de "asociación". Por lo tanto, en el mundo no existe una definición uniforme de la asociación. la legislación nacional y el lenguaje nejuridiskajā, teniendo en cuenta los aspectos de asociación históricas del desarrollo, el reconocimiento y la distribución a nivel nacional, así como el marco regulatorio y la existencia de objetivo, es un enfoque diferente a la definición de asociación y reconocimiento práctico.

En cuanto a algunas leyes y reglamentos de los términos utilizados para describir la situación en la que una mujer y un hombre viven realmente como cónyuges nacionales, pero no a los matrimonios registrados oficialmente.

1.2.4.3. Código civil de Letonia.

Según Código Civil de Letonia (2012) en la primera parte de la Ley Familiar, capítulo uno que corresponde al matrimonio, del subcapítulo uno que define los esponsales dice:

Un compromiso matrimonial es una promesa mutua a unirse en matrimonio. Un compromiso no da lugar a un derecho de acción judicial para hacer cumplir el matrimonio. Una penalidad contractual estipulada en el caso de que alguien se niegue a contraer matrimonio es nula.

Si el compromiso se cancela o si uno de los contrayentes se retira de él, cada uno de los contrayentes deberá devolver todos los bienes que se le ha dado a él o ella como un regalo por el otro, sus padres u otra persona en relación Con el matrimonio previsto. El derecho a solicitar la devolución de obsequios no corresponde a los herederos del donante fallecido, pero los herederos pueden continuar con una acción interpuesta por el donante fallecido.

Los regalos no necesitan ser devueltos, si el matrimonio no tiene lugar según Código Civil de Letonia (2012) porque:

1. el donante prometido ha muerto;
2. el donante se ha negado a casarse sin causa justificada; o

3. el comportamiento del donante ha sido una buena causa para que el otro prometido se niegue a casarse.

Si uno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio sin una buena causa o por lo que comporta que tal comportamiento es una buena causa para la otra prometida a repudiar el matrimonio, esta última prometida, sus padres o las personas que han incurrido en algunos gastos para la Beneficio de la prometida, puede reclamar de la compensación de los prometidos por defecto por las pérdidas directas que les causan en relación con el hecho de que él o ella, en perspectiva del matrimonio previsto, han incurrido en algún gasto o han contraído algunas obligaciones (Código Civil de Letonia, 2012).

Independientemente de esto, la propia prometida puede pedirle al otro prometido que haya dado motivo para cancelar los esponsales, la compensación por las pérdidas que ha sufrido de las acciones relacionadas con sus bienes y ganancias potenciales y con lo que él lo ha hecho en relación con el matrimonio previsto. El importe de la indemnización de las pérdidas se ajustará a los medios financieros del prometido en mora.

Acciones derivadas de los esponsales se terminan por prescripción después de un período de un año calculado a partir del día en que el compromiso fue cancelado o cuando una prometida se retiró de ella, pero en el caso de una prometida embarazada, desde el día en que el niño fue Nacido si en ese momento los esponsales ya habían sido cancelados o la prometida se había retirado de ella.

Según el Código Civil de Letonia (2012) en sub capítulo 2 que menciona al matrimonio y la terminación del mismo, existen impedimentos para entrar en el matrimonio, tales como:

- Queda prohibido el matrimonio antes de cumplir los dieciocho años de edad, salvo en el caso previsto en el artículo 33.
- Como excepción, una persona que ha cumplido los dieciséis años de edad puede casarse con el consentimiento de sus padres o tutores si se casa con una persona mayor de edad.

- Si los padres o tutores, sin causa justificada, se niegan a dar permiso, entonces el permiso puede ser dado por una corte de huérfano para el lugar donde residen los padres o los guardianes designados.
- El matrimonio está prohibido entre parientes en línea directa, hermanos y hermanas, y medios hermanos y medias hermanas (Sección 213). Está prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Está prohibido el matrimonio entre un Adopte R y un adoptado.
- Un nuevo matrimonio para una persona que ya está casado.
- Del mismo modo, el matrimonio por un tutor con su sala, antes de la terminación de las relaciones de tutela, está prohibido.

1.2.4.4. Marco Extramatrimonial de convivencia actual de Letonia.

Letonia sin embargo, en 1990 más del 80% de los niños nacidos de padres que eran oficialmente registrados. Pero ya una década más tarde las relaciones fuera del matrimonio ya no era una rareza como lo demuestra el hecho de que en los próximos diez años, el 20-30% de los niños nacidos de mujeres solteras de los cuales una gran parte de la relación extramatrimonial con el padre del niño. Al mismo tiempo, algunos estudiosos llegaron a la conclusión de que tal relación no crea derechos y obligaciones legales (Conferencia "asociaciones no registrado Unión Europea, 2009).

Para Letonia la unión entre una mujer y un hombre sin registro de matrimonio amplió la difusión de violación de los derechos de los niños niñas y adolescentes indirectamente a través de la convivencia. Letonia indica estadísticas sobre nacimientos extramatrimoniales en 2012, las estadísticas muestran que el 44% de los niños de Letonia nacieron fuera del matrimonio. 70% de los casos no casadas los padres permanecieron juntos (Código Civil de Letonia, 2012).

Letonia considera esta costumbre como una actitud relativamente liberal a la oportunidad de construir una vida junta con sus parejas del sexo opuesto. De julio al 1 de agosto de la encuesta "Demografía y estado civil de Letonia" fue encontrado que la actitud personal hacia

los "socios que viven juntos sin casarse es aceptable" depende en gran medida de la situación familiar, es decir, los que viven con una pareja estable (84%) y los que se divorció 77%. Mientras que el 71% con respecto a la actitud de los encuestados en función de su pertenencia a un grupo de edad, se observó que la actitud positiva por lo menos a la declaración expresada por aquellos que eran mayores de 45 años 65%.

Actualmente, Letonia y sus habitantes luchan por mantener sus derechos y que estos estén protegidos por las normas generales; también se aplican a otros individuos de acuerdo con el Derecho Civil de Letonia y otra leyes y reglamentos, pero cada vez que se enfrentan solo se termina con la imposibilidad de proteger sus derechos como particulares y sus relaciones de ordenación.

Letonia República Constitucional de Derecho y Obligaciones Civiles ha declarado que la familia, el matrimonio, y la madre y el derecho del niño están protegidos por el Estado, mientras que el matrimonio se basa en acuerdo voluntario masculino y femenino.

El matrimonio en Letonia es un derecho protegido entre un hombre y una mujer constituyen una familia "El Estado protegerá y apoyar a la familia - una unión entre un hombre y una mujer, el matrimonio, los padres y los derechos del niño.

Es decir en otras palabras la unión de hecho en letonia es inconcebible por el hecho que se protege a la familia como el vínculo principal de dicha sociedad en nuestras propias palabras la base de nuestra sociedad.

Además cabe recalcar que letonia considera y legaliza el matrimonio solo entre personas de sexo distinto es decir está prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo como bien lo establece su código civil en el Art. 35.

1.2.5 Breve análisis Jurídico entre la legislación de Europea, Letonia y Ecuador.

Letonia marca una gran diferencia entre el resto de los países del Continente Europeo, Latinoamérica y el Ecuador, siendo Letonia el país más conservador y garantista de los derechos civiles matrimoniales destacándose entre lo demás países del mundo que han

adoptado la Unión de Hecho, e inclusive aportando y fomentando la unión de entre personas del mismo sexo como es el caso de nuestro país que adoptó dicha Garantía en la Constitución de república promulgada en el registro oficial del año 2008.

Para el análisis hermenéutico la institución jurídica busca proteger el país de Letonia con el fin de precautelar un bien jurídico común y de notable antigüedad como lo es la familia protegida por la institución jurídica llamada Matrimonio.

Letonia busca en su legislación no solo proteger la formación de un hogar estable como principio común, sino que yendo más allá de lo expuesto, este enriquecido derecho jurídico llamado familia "Siendo padre y madre" los principales propulsores y educadores de sus hijos estos deben velar por el fiel cumplimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes enmarcados en la carta de los derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a un apellido, tienen derecho a nacer dentro de un hogar estable, tienen derecho a una familia.

Letonia luego de su independencia en 1998, retoma su Constitución de 1992. Hasta esa época, este país no contaba con un catálogo de derechos humanos, pero luego de gestiones del consejo Europeo, se logran consagrar estos derechos mediante una reforma constitucional pero; aunque se pudo lograr esto "Letonia no contiene una disposición que proteja el contenido esencial de los derechos" (Romano, 2012).

Los progresos hacia una mayor protección de los derechos no se limitan a la inclusión en la Constitución de un catálogo de derechos. De hecho, desde 1997, Letonia tiene un órgano jurisdiccional de carácter constitucional. A excepción de lo que indicaremos a continuación, hay que señalar desde un primer momento, que Letonia es el único Estado del Báltico que prevé el recurso al Tribunal Constitucional por los ciudadanos para la protección de los derechos fundamentales. Es un instrumento de tutela creado en el año 2000, condicionado, no obstante, al agotamiento de los recursos jurisdiccionales previstos por las leyes (Romano, 2012).

1.3. La Declaración de los Derechos Sexuales y los Derechos Humanos.

La Declaración de los Derechos Sexuales fue proclamada en el 13° Congreso Mundial de Sexología en Valencia, España en el año de 1997 y revisada y aprobada el 26 de agosto de

1999. Esta iniciativa fue tomada por la Asociación Mundial para la Salud Sexual con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos sexuales a todas las personas como derecho fundamental. Dentro de su articulado se encuentra:

- Art.1.-El derecho a la libertad sexual.
- Art. 2.- El derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo.
- Art. 3.- El derecho a la privacidad sexual.
- Art. 4.- El derecho a la equidad sexual.
- Art. 5.- El derecho al placer sexual.
- Art. 6.- El derecho a la expresión sexual emocional.
- Art. 7.- El derecho a la libre asociación sexual.
- Art. 8.- El derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables.
- Art. 9.- El derecho a información basada en el conocimiento científico.
- Art.10.- El derecho a la educación sexual integral.
- Art.11.- El derecho a la atención de la salud sexual. (World Association for Sexual Health (WAS), 1997)

Uno de los derechos garantizados en este marco legal, es el derecho a la libre asociación sexual, la cual implica el goce que tiene una persona ya sea a casarse, divorciarse o a establecer otros tipos de asociaciones sexuales responsables (World Association for Sexual Health (WAS), 1997).

Esto quiere decir, que una persona tiene la libertad de escoger la forma o régimen de convivencia o familia y que supone responsabilidad en el ámbito legal y que además puede ser ejercida dentro del derecho de igualdad sexual, sin discriminación o impedimento a parejas de distintas orientaciones sexuales o de género.

Todas las personas gozan de derechos que son inherentes al ser humano, así los estipula el Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General (DDHH), 1948). Esto quiere decir que no se excluye ni se hace distinción alguna por cualquiera de estos factores para que todas las personas puedan ejercer sus derechos.

Hay que destacar que aunque los Derechos Humanos son en sí, el conjunto derechos fundamentales de las personas; la entidad no contiene en su articulado ni en los convenios suscritos por los estados miembros, disposiciones que reconozcan las uniones de hecho a nivel de un matrimonio ni de heterosexuales mucho menos de homosexuales.

La organización ha dejado esta facultad al legislativo de cada Estado para que regule tales situaciones en el ámbito del derecho interno y privado de cada país; entendiéndose que con esto no se trata de discriminar o desproteger a estas formas de familia ni a los derechos patrimoniales, puesto que tampoco ha emitido alguna resolución al contrario.

Con esto se evidencia que existen razones muy lógicas y coherentes por parte de la organización, puesto que al reconocer jurídicamente a parejas de hecho homosexuales a nivel del matrimonio ante tan máxima instancia, estaríamos ya aceptando u adoptando como un derecho fundamental a estas uniones que en la gran mayoría no son más que meras imposiciones subjetivas, contratos o pactos económicos que nada tienen que ver con la finalidad primordial de la institución de familia.

CAPITULO II.
MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología Utilizada

El procedimiento metodológico que se ha utilizado para el trabajo de investigación es la encuesta, la cual contiene un cuestionario de 10 preguntas. El método a emplear es el cualitativo y el cuantitativo para la selección de la muestra.

Esta encuesta se aplicó a veinte abogados nacionales con conocimiento en el área de derecho de familia, en donde se consultó sobre Unión de Hecho de acuerdo a la normativa actual nacional e internacional así como su acepción moral sobre el tema; a fin de obtener sus interpretaciones y opiniones sobre la materia.

Este método se utilizó porque nos permite recolectar datos a través del cuestionario formulado, para determinar de forma cualitativa el fenómeno, la hermenéutica y la interacción social y; cuantitativa medir la población encuestada.

2.2. Población y Muestra

Los encuestados fueron veinte abogados nacionales de diferentes cantones y provincias del Ecuador con conocimientos, investigación y ejercicio en el área de derecho de familia.

Tabla 5. Composición de la población y muestra

COMPOSICION	POBLACION Y MUESTRA
Abogados nacionales en ejercicio profesional	20
TOTAL	20

Fuente: Encuesta Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

CAPITULO III.
RESULTADOS

3.1. Resultado de las encuestas

Los resultados que se darán a continuación, se desprenden de las veinte encuestas realizadas a diferentes abogados nacionales con conocimiento, investigación y ejercicio en derecho de familia; en las cuales se formularon las siguientes preguntas:

1. *¿Considera que la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?*

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 1

El 60 % de los encuestados considera que la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada, mientras que el 40% dice que no; porque respecto de una de las causales para disolverse, es por contraer matrimonio uno de ellos, en donde no aclara si se debe acudir ante el notario, quien es quien tiene la facultad para legalizar la unión de hecho, entonces sería él mismo quien debería disolverlo sobre todo cuando existen bienes a repartir.

Tabla 6. Consideración de la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	12	60%
NO	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Andrea Bolaños Blum

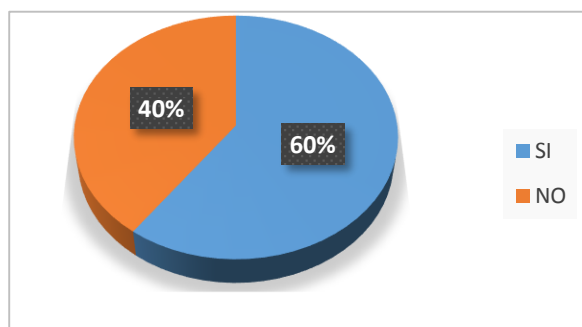


Figura 1. Se encuentra debidamente reglamentada la Unión de Hecho en Ecuador

Fuente: Encuesta a Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

2. *¿Sabe usted, si la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?*

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 2

En su totalidad absoluta, todos los encuestados conocen y saben que la figura de la Unión de Hecho ha tenido cambios en los últimos 10 años.

Tabla 7. Ha sufrido cambios la unión de hecho en su reglamentación

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
	TOTAL	100%
	20	

Fuente: Encuesta a Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

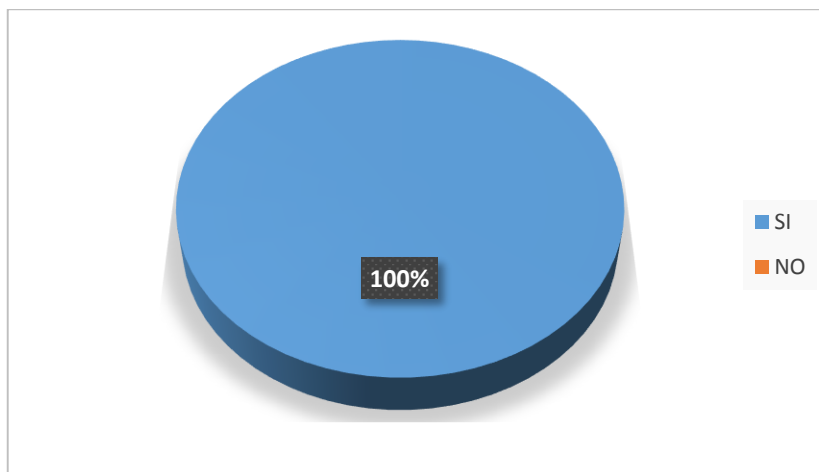


Figura 2. Ha sufrido cambios la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

3. *Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.*

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 3

En esta pregunta, existen diferentes criterios o conocimientos que tienen algunos abogados sobre el tema; y es que, el 55% de ellos concuerdan en que tanto la Constitución del Ecuador del 2008, como el Código Civil, La Ley Notarial y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; han sufrido cambios en sus normativas a partir del surgimiento de la legalización de la Unión de Hecho y hasta de su registro en el Registro Civil, la cual emite la cedula ya con el estado civil de "UNION DE HECHO". Un 20% de la población encuestada, más bien,

evidencia la parte subjetiva de la norma, en donde evidencian que los cambios se han dado para que forme una Unión de hecho; parejas del mismo sexo, en donde estos pueden decidir sobre administración de sus bienes, compartir gastos o responsabilidades iguales a las del matrimonio. El otro 20% sostiene que solo han notado cambios en una sola de las leyes, ya sea La Constitución de la Republica del ecuador del 2008, Reformas en el Código Civil o a la Ley notarial.

Tabla 8. Reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
Constitución del 2008	1	5%
Código Civil	0	0%
Ley Notarial	1	5%
Ley de Registro Civil	3	15%
Todas las anteriores	11	55%
Otras Interpretaciones	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

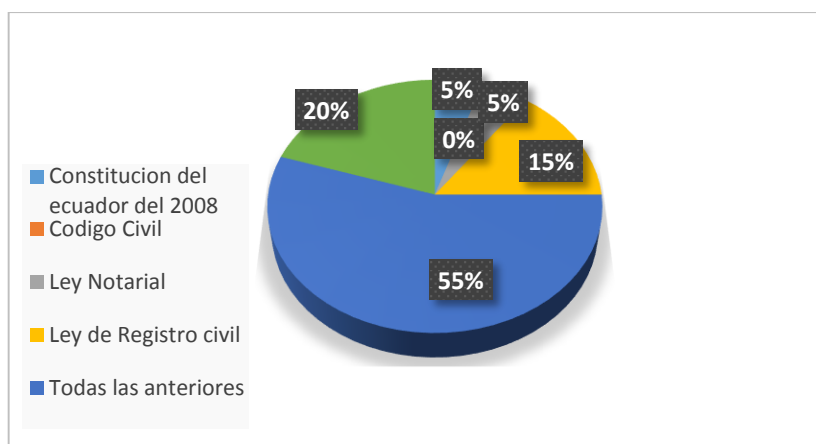


Figura 3. Reformas legales que ha evidenciado en la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

4. *¿Considera usted que el tema moral afecta a la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?*

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 4

Los criterios en esta pregunta están algo similares, ya que la misma radica más bien sobre la influencia o impacto que causa la Unión de Hecho en el tema moral. Para el 58% de los

encuestados, no afecta la concepción de la Unión de hecho; mientras que para el 42% dice que si por razones meramente inherentes a la naturaleza humana.

Tabla 9. El tema moral afecta a la concepción de la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	11	58%
NO	9	42%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

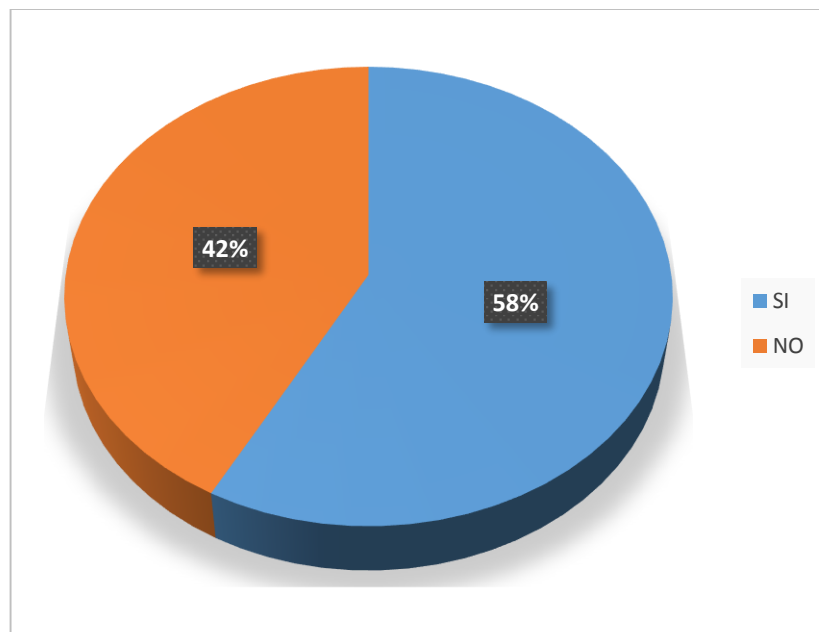


Figura 4. El tema moral afecta a la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

5. *¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?*

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 5

Básicamente casi en su mayoría dijeron que el tema religioso si afecta la concepción de la Unión de hecho; el 82% de ellos sostiene o cree que esta forma de familia transgrede o atenta contra la institución del matrimonio; mientras que el 18% cree que no.

Tabla 10. El tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	15	82%
NO	5	18%
	TOTAL	100%
	20	

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

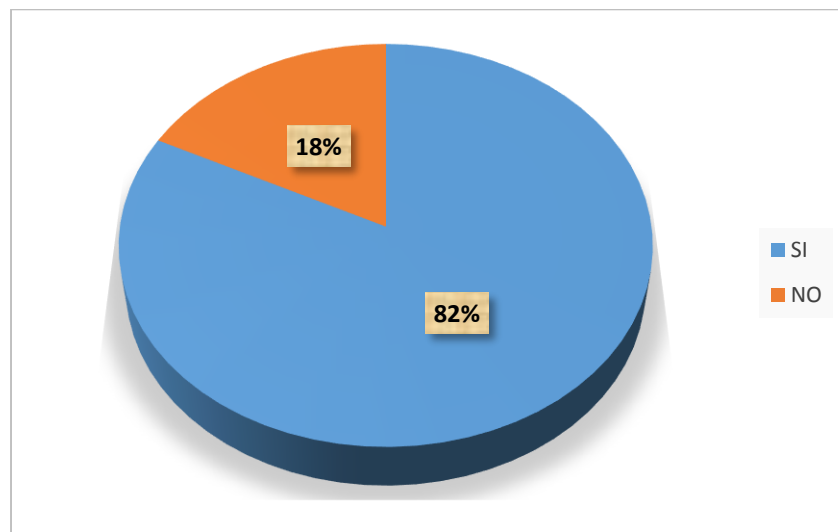


Figura 5. El tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

6. ¿Cuál normativa internacional, considera usted que ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la Unión de Hecho?

INTERPRETACIÓN O CRITERIO A LA PREGUNTA 6

Del 100% de los encuestados, el 55% opina que las legislaciones de los países desarrollados tanto europeos como americanos son los que han influenciado en la adaptación de las normas para la unión de hecho; como en las personas que pueden constituirse en ellas. El 20% sostiene que la Declaración de Derechos Humanos, La convención Americana de derechos Humanos, Convención sobre los derechos de los niños, son las que han influenciado en nuestra legislación sobre este tema; mientras que el otro 25% cree que solo una o dos de estas normas lo han hecho.

Tabla 11. Normativa internacional que ha influenciado en nuestra legislación

	TOTAL	PORCENTAJE
Declaración Universal DDHH	1	5%
Convención Americana de DDHH	3	15%
Convención sobre los derechos de los niños	0	0%
Todas las anteriores	4	20%
Legislación de países desarrollados americanos y europeos	12	55%
Ninguna	1	5%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

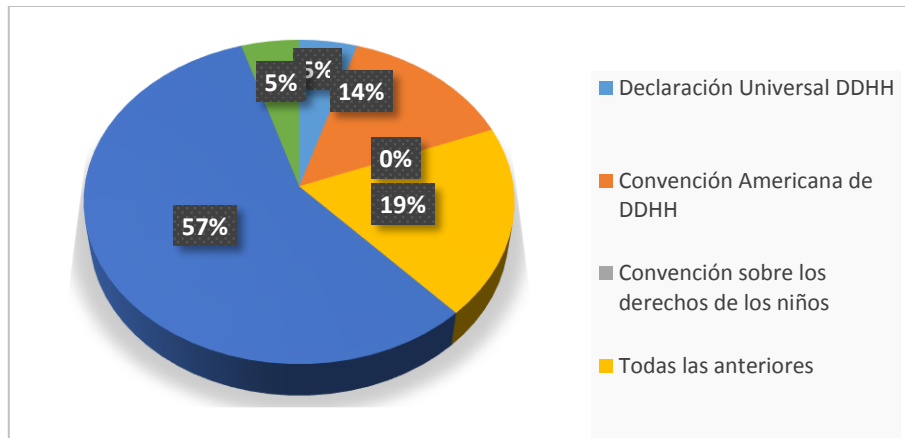


Figura 6. Normativa internacional que ha influenciado en nuestra legislación

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

7. *¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho?*

INTERPRETACION O CRITERIO DE LA PREGUNTA 7

La población encuestada en su totalidad, concluyo que la unión de hecho responsabiliza a las partes de la misma forma que lo hace el matrimonio, como en la manutención, filiación de hijos, sucesiones hereditaria, porción conyugal y demás derechos derivados del mismo.

Tabla 12. Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho

	TOTAL	PORCENTAJE

SI	20	100%
NO		0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

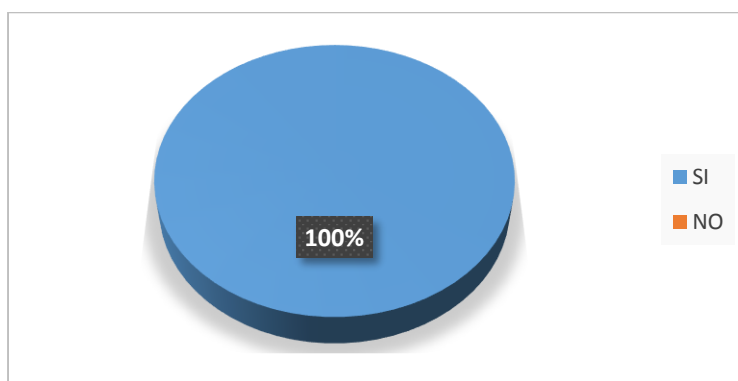


Figura 7. Cuáles son las responsabilidades que genera la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de hecho en nuestro país?

INTERPRETACION O CRITERIO DE LA PREGUNTA 8

Al igual que en la pregunta anterior, el total de los encuestados respondieron que las obligaciones de las partes que crea la unión de hecho son las mismas que da el matrimonio.

Tabla 13. Crea obligaciones de las partes la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO		0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

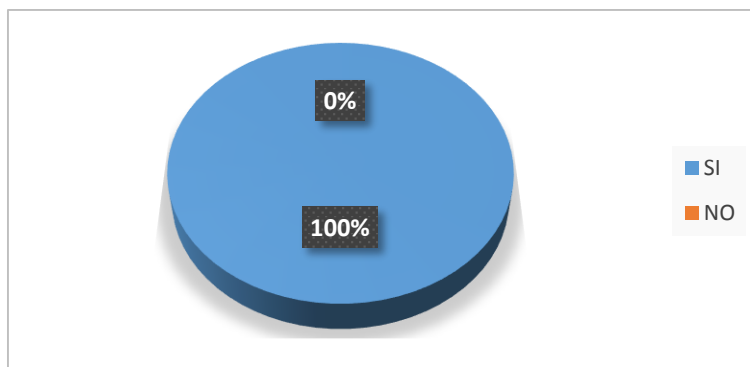


Figura 8. Crea obligaciones de las partes la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

9. ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

INTERPRETACION O CRITERIO A LA PREGUNTA 9

En su totalidad, todos los encuestados están de acuerdo en que se debe sugerir a las personas que legalicen o formalicen la Unión de hecho, puesto que así evitaran controversias que se solucionan en instancias judiciales, además que de esta manera les proporciona seguridad jurídica de los efectos que derivan de ella.

Tabla 14. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
SI	16	%
NO	4	%
	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

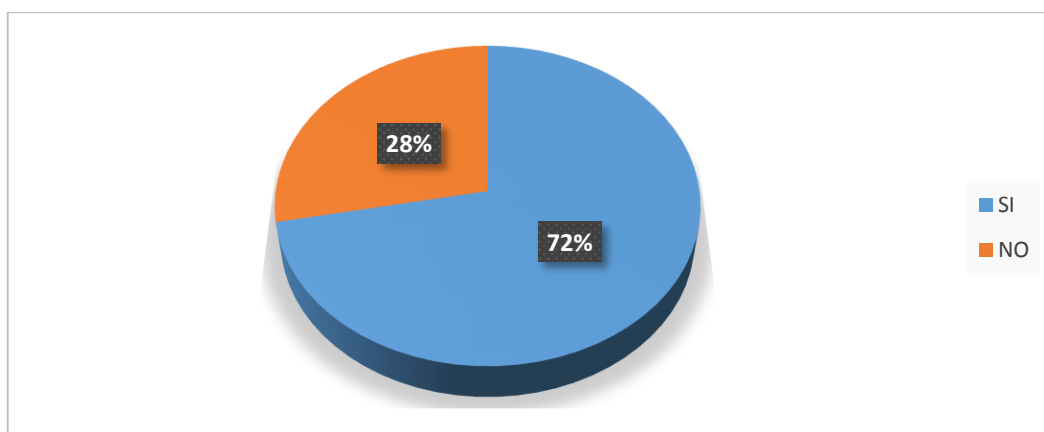


Figura 9. Es apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

INTERPRETACION O CRITERIO A LA PREGUNTA 10

El 55% de los encuestados, concuerdan en que no es necesaria una reforma legal para investir a la unión de hecho como derecho fundamental, puesto que la Constitución de la Republica de Ecuador al ser norma suprema ya consagra este derecho en la misma y el otro 45% dice que sí, que es necesario que haya reformas en donde e inclusive que se penalice la bigamia, puesto que existen dos formas de uniones de hecho, la registrada y no registrada; dando la segunda forma apertura a que una persona tenga dos familias.

Tabla 15. Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho

	TOTAL	PORCENTAJE
Constitución de la república, ya consagra este derecho como fundamental	11	55%
Otros criterios	9	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

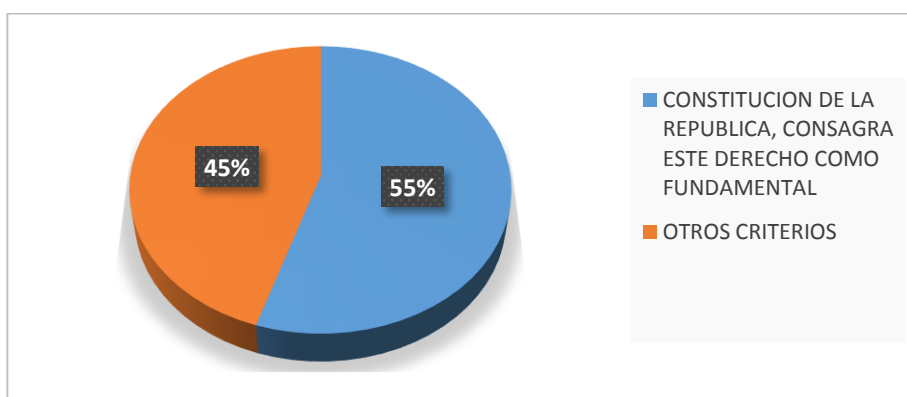


Figura 10. Que reforma legal se debe hacer en nuestro país para investir a la unión de hecho

Fuente: Abogados nacionales en ejercicio profesional y de familia
Elaborado por: Cindy Bolaños Blum

Para realizar la reforma legal que investigue la unión de hecho se deberá aplicar la constitución de la república que consagra este derecho como fundamental siendo el 45% de la muestra que se encuestó, mientras que el 55% opinaron que se debe tener otros criterios de investigación para considerar la unión de hecho.

3.2. Análisis de casos.

3.2.1 Estudio de caso 1.

1. Identificación del caso: “ *Declaración de existencia de unión de hecho*”

1.1. Número del proceso: 18334-2007-0170T

1.2. Unidad judicial Civil con sede en Ambato

2. Partes procesales

2.1. Actor: MANGUI GUANGASI NANCY BEATRIZ

2.2. Demandado(s): ACHACHI LASLUIA FAUSTO EFRAIN.

3. Fundamentación del caso:

Fundamentos de hecho:

- La señora Nancy Beatriz Mangui Guangasi y el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa mantuvieron unión de hecho por más de 3 años y obtuvieron una sociedad de bienes.
- Con su conviviente, el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa, han procreado una hija y han adquirido varios bienes durante el tiempo que han convivido juntos.

Fundamentos de derecho:

PARTE DE LA DEMANDA

Con los antecedentes expuestos y formalmente demandado el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa, se solicita se declare la existencia de la unión de hecho y el reconocimiento de la sociedad de bienes al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 115, publicada en el Registro Oficial N° 339 de 29 de diciembre de 1982, artículo 222, y siguientes del Código Civil en juicio ordinario de acuerdo al artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PARTE DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

- a. En la contestación de la demanda no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes, por la negativa del demandado,

- b. Citado legalmente el demandado no contesta la demanda ni ha propuesto excepciones.

4. Motivación de la sentencia.- RATIO DECIDENDI:

El Art. 1 de la Ley que regula las Uniones de Hechos, lo define como: “La unión de hecho estable y monogámica de más de 2 años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”. La unión de hecho que se encuentra garantizada a nivel constitucional por lo dispuesto en el Art 38 de la Constitución política de la República del Ecuador y de las disposiciones antes indicadas; se establece que los requisitos para la existencia de la unión de hecho son: A) .- La unión estable y monogámica entre un hombre y una mujer, B).- Que sean libres de vínculos matrimonial, C).- Que la unión sea por más de 2 años y D).- que la unión tenga como fin vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Con las pruebas actuadas se ha justificado la existencia de los requisitos señalados anteriormente, tanto con las declaraciones testimoniales como con la partida de nacimiento de su hija común, que confirma que han pasado más de dos años desde enero del 2004 hasta marzo del 2007; con lo que de conformidad al artículo 2 ibídem, se ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Decisión de primera instancia:

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepto la demanda y declaro la existencia de la Unión de Hecho, formada entre Fausto Efraín Achachi Lasluisa y Nancy Beatriz Manguí Guangasi.

SENTENCIA SOBRE LA APELACION

Por lo dicho y cuanto obra de los autos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desechándose el recurso de apelación, se confirma la sentencia venida en grado.

5. OVITER DICTA resaltables

Fausto Efraín Achachi Lasluisa, ha interpuesto recurso de apelación por no estar de acuerdo con la sentencia del juez de primera instancia y aduce que se han omitido solemnidades sustanciales y que por esta causa la sentencia es sujeta de nulidad.

La jueza ponente considera: PRIMERO.- que en la tramitación de la causa se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por lo que no hay motivo de nulidad que declarar. SEGUNDO.- que en el presente caso el demandado no ha contestado a la demanda, lo cual se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del código de procedimiento civil, recayendo la carga de la prueba en la actora conforme el artículo 113 ibídem. TERCERO.- Que el Título VI del Código civil en su artículo 222 inc. 1° regla que: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forman un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.” y en su inc. 2° dice “ La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.” De esta disposición se colige que los requisitos que la Ley exige para la existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, para que genere derechos y obligaciones entre ellos son: 1.- Unión estable y monogámica; 2.- Que esta unión sea entre hombre y mujer; 3.- Que tenga una duración de más de dos años; 4.- Que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial; 5.- Que esta unión tenga la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; 6.- Que el trato como marido y mujer sea público y notorio; y, 7.- Que exista igual capacidad legal que para contraer matrimonio, es decir que entre el hombre y mujer no exista impedimentos dirimentes o impeditivos.

Respecto de la prueba analiza lo siguiente:

La actora ha justificado con la prueba aportada el cumplimiento de estos requisitos. Así tenemos: a) Partida de nacimiento de la hija común, b) Testimonios rendidos por los testigos presentados, c) Copias certificadas de la denuncia presentada por la actora en contra del demandado en la Comisaría de la Mujer y la Familia del Cantón, d) Confesión del demandado y aclaración a la confesión del cuaderno de primer nivel; y e) Copias certificadas del juicio de alimentos a favor de la hija común.

De acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo exige el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se ha evidenciado en definitiva los siguientes hechos: 2.1. Que el demandado y la actora han procreado una hija, 2.2. Que la actora y el demandado son de estado civil solteros, es decir, libre de vínculo matrimonial anterior con otras personas; 2.3.

Que la demandante se encuentra separada del demandado desde el 12 de marzo del 2007 hasta la actualidad, por cuanto, no hay prueba que determine lo contrario y 2.4. Que la actora ha justificado la existencia de una relación marital estable e ininterrumpida con el demandado por un lapso mayor de 2 años, conforme lo exige expresamente el inciso segundo, del Art. 222 del Código Civil; pues en la causa que se juzga, NANCY BEATRIZ MANGUI GUANGASI con la prueba descrita ha probado que ha convivido públicamente con Fausto Efraín Achachi Lasluisa, bajo el régimen de unión de hecho desde los primeros días del mes de enero del 2004, hasta el 12 de marzo del 2007

6. Comentario.- Análisis jurídico personal, a partir del conocimiento adquirido. El análisis contiene lo siguiente:

- a. ¿Está de acuerdo con la resolución del Juez? Sí, estoy de acuerdo con la resolución de la jueza de segunda instancia.
- b. ¿Por qué? Se ha fundamentado la resolución de acuerdo sosteniendo y evidenciado que no hay causales que vicien de nulidad el proceso, además se ha argumentado la apreciación que se debe hacer bajo la sana critica.
- c. ¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba? Sí.
- d. ¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución? Sí.
- e. ¿Por qué? porque la resolución se encuentra argumentada en cuanto a las pruebas presentadas por la actora y la actuación del demandado.
- f. ¿Cree pertinente la técnica de defensa efectuada por los abogados de las partes? Parcialmente de acuerdo
- g. ¿Por qué? Respecto de la defensa técnica de la actora se notó probidad y prolijidad de la actuación de su abogado; no así el caso del demandado, la actuación de su defensa se basó en puras falacias tratando de utilizar recursos sin sustento ni argumento legal.
- h. ¿Qué aprendió en análisis de este caso? El recurso de apelación si bien sabemos es un recurso que se utiliza cuando el afectado crea que un auto, decreto o sentencia es susceptible de nulidad, lo cual no se demostró en este caso, pero este recurso está siendo mal utilizado por algunos profesionales del derecho, evidenciando ya sea su falta de probidad o deshonestidad con su representado

3.2.2 Estudio de caso 2.

1. Identificación del caso: “*Terminación de unión de hecho*”

1.1. Número del proceso: 18202-2015-03082

1.2. Unidad judicial: Unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Ambato

2. Partes procesales

2.1. Actor: MANGUI GUANGASI NANCY BEATRIZ

2.2. Demandado(s): ACHACHI LASLUIA FAUSTO EFRAIN.

3. Fundamentación del caso:

Fundamentos de hecho:

- La señora Nancy Beatriz Mangui Guangasi y el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa mantuvieron unión de hecho por más de 11 años la misma que fue declarada en sentencia el 21 de febrero del 2008 por el juez de la Unidad de lo Civil con Sede en el cantón Ambato dentro del proceso 18334-2007-0170T.
- La señora Nancy Beatriz Mangui Guangasi, manifiesta que es su deseo voluntario e inquebrantable de terminar con la unión de hecho que tiene con el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa.

Fundamentos de derecho:

PARTE DE LA DEMANDA

Con los antecedentes expuestos y formalmente demandado el señor Fausto Efraín Achachi Lasluisa, se solicita se declare la terminación de la unión de hecho de acuerdo al artículo 226 numeral b.

4. Motivación de la sentencia.- **RATIO DECIDENDI:**

La Norma Suprema del Ecuador en su artículo 68 como un derecho de libertad reconoce y garantiza: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho; el artículo 222 del Código Civil vigente, define a la unión de hecho como: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala el Código; los derechos de libertad tienen que ver con la propiedad intrínseca del ser humano para que con conocimiento de lo que va a realizar determine un resultado por ende una acción u omisión, un ser humano se auto determina en

elegir un proyecto de vida, esta de posibilidad de elección se asienta en el plano de la moralidad, sanas costumbres, nacida del acto de voluntad por el cual aceptan someterse a un régimen de vida en pareja y con los fines que tiene un matrimonio contractual, es decir vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; consecuentemente así como la voluntad de los partícipes en dar vida a una Unión en pareja proyecta su vida; este mismo impulso “voluntad” cuando su realidad así lo determine puede dar por terminada este vínculo de hecho, como en el caso en resolución en que la señora NANCY BEATRIZ MANGUI GUANGASI, demanda la terminación de la unión de hecho; pues así taxativamente lo señala el literal b) del artículo 226 de la norma civil sustantiva citada.

Decisión de primera instancia:

Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras argumentaciones; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; declaro terminada la Unión de hecho entre los señores FAUSTO EDRAIN ACHACHI LASLUISA y NANCY BEATRIZ MANGUI GUANGASI, una vez ejecutoriado este fallo confiérase copias debidamente certificadas a fin de que se proceda con su inscripción en el Registro Civil de Tungurahua, registro de la propiedad y registro Mercantil de este cantón Ambato. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y cúmplase.

5. OVITER DICTA resaltables: (argumentos que le permitieron reforzar de manera indirecta al Juez la resolución)

La simple invocación del artículo 226 numeral b, puesto que este presupone la voluntad del actor.

6. Comentario

- a. ¿Está de acuerdo con la resolución del Juez? Sí.
- b. ¿Por qué? Porque se remitió sin objeción alguna al artículo invocado por la actora
- c. ¿Considera usted que se realizó una valoración adecuada de la prueba? No fue pertinente para este caso.
- d. ¿Considera usted que se efectuó una motivación adecuada de la resolución? Sí.
- e. ¿Por qué? Porque se limitaron a resolver considerando taxativamente la voluntad de una de las partes, la cual es causa suficiente para dar por terminada la unión de hecho.
- f. ¿Cree pertinente la práctica de la prueba? Claro que sí.
- g. ¿Por qué? Porque para solicitar la terminación de la unión de hecho, tenía que demostrarse que estaba constituida legalmente.

- h. ¿Qué aprendió en el análisis de este caso? Que para la terminación de la unión de hecho, basta con que una de las partes exprese su voluntad de terminarla, en donde no caben controversias a litigar.

CAPITULO IV.

DISCUSION

El proyecto de investigación tuvo como objetivo analizar la Unión de Hecho desde el punto de vista socio-jurídico, la evolución normativa, reformas legales, opiniones y criterios doctrinarios, el punto de vista moral y la posición de la Iglesia sobre el impacto que sufre la sociedad ecuatoriana por las reformas implementadas en nuestra legislación civil. También se fundamenta el proyecto integrador a través de las teorías pertinentes que sustenten con verdad, llegando a la generación de las preguntas y objetivos de la investigación, para luego levantar los datos estadísticos que lleguen a hacer entender de forma completa este estudio. La metodología utilizada en este trabajo de investigación es mediante la técnica encuesta, como método cuantitativo, en el que se utilizó un cuestionario que contiene 10 preguntas dirigidas a veinte abogados nacionales con el conocimiento necesario en los derechos de familia, en donde se consultó sobre Unión de Hecho de acuerdo a la normativa actual nacional e internacional con respecto a la acepción moral; a fin de obtener sus propias interpretaciones y opiniones del tema cuestionado. Con ello se logró recolectar datos exponiendo las interpretaciones de cada pregunta con sus respectivos gráficos.

En vista de la declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo), todos hacen referencia a los derechos al establecimiento de las familias, precisándola como un derecho fundamental de la sociedad.

Así mismo se hace referencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 9 dice que "el derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia están garantizados de conformidad con la legislación nacional que rige el ejercicio de este derecho", notándose que no dice "hombre y mujer" para no abarcar a los países miembros de la Unión Europea que ya tienen acogida en su legislación nacional al matrimonio.

En cuanto al estudio comparado de la Unión de hecho desde el caso Ecuatoriano con los países de América Latina, la Unión Europea y en este caso con Letonia; para evidenciar aquellos factores que influenciaron en los cambios de esta figura jurídica, sus diferencias y similitudes con las demás legislaciones. De los resultados, se obtuvo que la Unión de Hecho tanto en Ecuador, Letonia, países de América Latina y la Unión Europea; existen diferencias sustanciales en su normativa y sobre todo que estos países son los que han influenciado en nuestra legislación.

En Ecuador antes de la reforma del código Civil en el 2005, la Unión de Hecho era solo una novedad o unión de una pareja que formaba una familia y que no garantizaba estabilidad, dando lugar muchas veces a la bigamia. Esta forma de vida, tampoco generaba derechos ni

responsabilidades a las parejas y a los hijos que vivían bajo este régimen; por lo que la Constitución del 2008 más bien; procura la seguridad jurídica para las personas que estaban viviendo en Unión de Hecho, dando la posibilidad además; a que personas del mismo sexo puedan formar su familia desde esta modalidad.

En los países de América latina y la Unión europea, tomado como referente a Uruguay y España, la Unión de Hecho fue creada con la finalidad de embestir de los mismos derechos y obligaciones generados en el matrimonio; tanto a parejas heterosexuales como homosexuales para así asegurar y proteger el ejercicio y goce de los derechos humanos y no ser objeto de los prejuicios de la sociedad.

En España, las Uniones de Hecho no están reguladas en el ámbito nacional, pero si se da en algunas regiones autónomas aunque con muchas diferencias entre sus requisitos; unas son en razón de territorio, otras por la permanencia legal en un estado, otras por el lapso de convivencia de la pareja.

Los beneficios legales de las Uniones de Hecho en este país, que no se equiparan a los del matrimonio en lo absoluto, pero sí de forma relativa en cuanto a las obligaciones fiscales y a los derechos de la seguridad social.

En Letonia, pese a que es país que conforma la Unión Europea, aunque existen parejas conviviendo bajo este modo, no existe de manera legal la figura de la Unión de Hecho es un país muy conservador y solo reconoce el matrimonio civil entre hombre y mujer.

Una de las primeras preguntas que se expone en el cuestionario es basada en las consideraciones que tiene la unión de hecho en Ecuador, en donde la mayoría de la muestra opinó que este estado si se encuentra reglamentado dentro de la legislación, la misma que ha sufrido cambios en los últimos diez años, esto expuesto en el código civil, la ley notarial y la ley de registro civil, identificación y cedulación siendo evidenciados los cambios a partir del surgimiento de la legalización de la unión de hecho.

Al ser legalizada la unión de hecho más del 80% de la muestra opinaron que en el ámbito moral y religioso la concepción de este estado si atenta contra la institución del matrimonio, ya que la sociedad prefiere estar con este estado que casado, tal como en los países europeos y americanos altamente desarrollados, tal situación ha influenciado también en la declaración de los derechos humanos y las convenciones de los derechos humanos y de los niños.

Dentro del estudio se analizan también dos casos, en donde se declara la existencia de unión de hecho, las cuales obtuvieron sociedades de bienes y procrearon hijos. En el primer caso se solicita la declaración de la existencia de unión de hecho y que se reconozca los bienes

que se adquieren dentro de dicha unión, siendo amparado en los artículos 1 y 2 de la Ley n° 115, aunque no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes, evidenciando de tal manera la falta de probidad o deshonestidad con el representado. En el otro caso se expone la terminación de la unión de hecho que se mantuvo por 11 años, dando por terminado la unión de hecho, debido a que bastó que una de las partes exprese su voluntad de terminarla en donde no hubo cavidad para controversias a litigar.

CONCLUSIONES

Durante la investigación se logró evidenciar cómo en las últimas dos décadas, la figura de la Unión de Hecho ha tenido cambios sustanciales en su parte objetiva; dando un alcance que va más allá de las esferas tradicionales o buenas costumbres. Como hemos visto, la Unión de Hecho no es un estado civil; es una forma de unión o convivencia de dos personas que por algún motivo no han querido contraer matrimonio o la ley no lo permite como en caso de parejas homosexuales pero; sin embargo, la ley protege esta decisión voluntaria y bilateral de convivir o de formar una familia garantizando bajo la norma constitucional el ejercicio sus derechos y obligaciones que la misma impone, incluyendo los derechos patrimoniales.

Por otra parte si bien es cierto, tanto la constitución como demás cuerpos legales han adoptado medidas en sus normas para garantizar a todas las personas los mismos derechos sin distinción alguna, sobre todo, por su orientación sexual; a formar una familia en todas sus formas como derecho fundamental, aún falta mucho en la práctica de la sociedad la formalización de sus relaciones sentimentales, por así decirlo.

La Declaración de los Derechos Humanos y demás normas internaciones de derecho público, no acogen en sus normas el reconocimiento legal del matrimonio entre homosexuales, pero ya hay avances del reconocimientos legal de uniones de hecho conformadas por estas parejas debido a los intentos de las comunidades LGBTI y con fines legales y patrimoniales.

RECOMENDACIONES

En este sentido, el Estado debe precautelar que la institución de familia no pierda su valor objetivo y natural; supliendo exigencias de grupos minúsculos que pretenden exigir mediante ley actos impropios, inmorales o peor aún aberraciones que atentan no solo contra la sociedad, sino a principios morales, a las buenas costumbres, a la salud psicológica de los niños y a la naturaleza propia del ser humano

Así también, el Estado debe fomentar a las familias a que legalicen su estado de convivencia para así generar seguridad jurídica a los constituyentes, haciéndoles notar que en caso de que alguno de ellos fallezca no se vean en apuros y tener que recurrir a la vía judicial, siendo este proceso más largo y costoso.

Las normas internacionales de derecho público deben mantener su posición de no reconocer los matrimonios homosexuales con la falsa justificación de derechos humanos, puesto que se quebrantaría extraterritorialmente el principio natural del matrimonio que es la procreación de hijos entre hombre y mujer y de igual forma la adopción de niños, aunque las legislaciones nacionales de cada país lo acojan; más bien debe precautelar que los países no incurran en subjetivismos o exigencias de ciertos grupos que solo quieren satisfacer exigencias personales y quebrantar el orden social y natural. Así mismo, el reconocimiento legal de parejas también debe ser regulado por las legislaciones internas de cada país para efectos legales y patrimoniales.

BIBLIOGRAFIA

- Administración General del Estado. (1978). *Constitución Español* . Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Alvarez, N. (1998). *Las parejas de Hecho; Perspectiva Jurisprudencial*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181997.pdf>.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi, Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Asamblea General (DDHH). (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Asamblea General de Uruguay. (2013). *Unión concubinaria; Matrimonio Igualitario, Ley N° 19.075*. Obtenido de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5660248.htm>.
- Asamblea Nacional. (19 de junio de 2015). *Ley Reformativa al Código Civil*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/Rar\\$EX54.856/TESIS/FUENTES%20DE%20INVESTIGACION-BIBLIOGRAFIA/Ley%20Reformativa%20al%20Código%20Civil%20_%202015.html](file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/Rar$EX54.856/TESIS/FUENTES%20DE%20INVESTIGACION-BIBLIOGRAFIA/Ley%20Reformativa%20al%20Código%20Civil%20_%202015.html)
- Base de Datos Políticos de las Américas. (20 de Julio de 2006). *Familia y Matrimonio*. Obtenido de Estudio Constitucional Comparativo: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/familia.html>
- Botero, J. S. (2005). *MAGISTERIO POSCONCILIAR Y MATRIMONIO CRISTIANO*: . Bogota-Colombia: Editorial San Pablo.
- Castañera, P. (2017). *La familia fundada en el matrimonio*. Obtenido de <http://es.catholic.net/op/articulos/12063/cat/495/tema-iv-1a-parte-la-familia-fundada-en-el-matrimonio.html>
- Centeno, R. (2007). *Uniones homo-afectivas y Constitución en el Ecuador (Tema Central)*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/1660>.
- Chaves, M., & Varsi, E. (08 de 2010). *La declaración de los derechos sexuales y los derechos humanos*. Obtenido de <https://jus.com.br/artigos/18347/la-posibilidad-juridica-del-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-el-peru/2>
- Código Civil*. (2015). Quito.
- Código Civil de Letonia*. (2012). Obtenido de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=2944>
- Código Organico de la Funcion Judicial*. (22 de Mayo de 2015). Recuperado el 2017, de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf.
- Comisión de Legislación y Codificación . (2013). *CÓDIGO CIVIL* . Obtenido de <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>

- Conferencia "asociaciones no registrado Unión Europea. (27 de Noviembre de 2009).
- Congreso de Colombia. (26 de 07 de 2005). *Ley 979*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>.
- Congreso de la Republica de Perú. (2013). *Ley N° 30007*.
- Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. (18 de julio de 2002). *Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid*. Obtenido de http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtm&nmnorma=3095&cdestado=P#no-back-button
- Corte Constitucional . (19 de Junio de 2015). *Registro Oficial Organo del Gobierno del Ecuador* . Obtenido de SEGUNDO SUPLEMENTO NO. 526: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/2257-segundo-suplemento-al-registro-oficial-no-526.html>
- Countrymeters. (2017). *Poblacion Letonia, Estadísticas*. Obtenido de <http://countrymeters.info/es/>
- Diccionario Jurídico de derecho. (2014). *Enciclopedia Juridica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>.
- Ecuador Legal Online. (03 de abril de 2016). *¿Que es la Unión de hecho o unión libre?* Obtenido de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/union-de-hecho/>.
- Ediciones Legales. (2015). *Código Civil, Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526, de 19 de junio del 2015, Art. 81*. Guayaquil: Codigo Civil.
- García, J. (1993). *Los juicios de: disolucion de la sociedad conyugal y de terminacion de la union de hecho*. Quito.
- HUMANOS, F. A. (10 de 12 de 1948). *DERECHOS HUMANOS.NET*. Recuperado el 06 de 05 de 2017
- Instituto de Política Familiar. España. (16 de 06 de 2015). *Diferencias entre tener una pareja de hecho y casarse*. Recuperado el 2017, de http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Noticia/Las_diferencias_entre_una_pareja_de_hecho_y_casarse.
- IPF. España. (16 de 06 de 2015). *Instituto de Política Familiar. España*. Obtenido de <http://www.ipfe.org>.
- IURISCONSULTAS. (02 de 05 de 2017). *Info@ic-abogados.com*. Recuperado el 02 de 05 de 2017, de IURISCONSULTAS ABOGADOS.
- Juan Pablo II. (07 de 12 de 1965). *GAUDIUM ET SPES*. Recuperado el 2017, de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html.

- Juan Pablo II. (14 de 09 de 1998). *JUAN PABLO II A LOS OBISPOS DE LA IGLESIA CATOLICA*. Recuperado el 2017, de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091998_fides-et-ratio.html.
- Junta de Ciudadanía y Migración. (2007). *Datos estadísticos reunidos sobre los niños residentes en Letonia en 2004*. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskzI2hyBI%2BCGvwxzAzWaDW8yFLPFGwKw5IET138OUY2izWYM%2BtZ8pdLeIR6txY2wWnrN30GJyw8sbpOx3Kw4UVR1EoHoahaCL6ducFnImMV0myQykYoqPRhybh6lg%3D%3D>
- Ley de Unión Civil. (2003). *Ley de Unión Civil*. Buenos Aires.
- Ley de Unión Civil Nº 1004 . (2003). Argentina.
- Ley Reformatoria de la Ley Notarial*. (30 de 12 de 2016). Recuperado el 2017, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Le y%20Notarial.pdf>.
- Lopez, A. C. (09 de 11 de 2000). *FAMILIA, MATRIMONIO Y "UNIONES DE HECHO"*. Obtenido de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20001109_de-facto-unions_sp.html.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. (Enero-Abril de 2000). LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. (R. E. Constitucional, Ed.) España.
- Ministerio de justicia y Derechos humanos. (2015). *Decreto Legislativo Código Civil*. Peru: Decimo Sexta Edición Oficial.
- Ministerios de Educación. (12 de diciembre de 2002). *La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley*. Recuperado el 14 de 1 de 2018, de LEY 1004: <http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley1004.pdf>
- Navincopa Espinoza, F. (2015). *La inconstitucionalidad del matrimonio exclusivamente heterosexual previsto en el artículo 234° del código civil en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica*. Obtenido de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/469>
- Papa Francisco I. (24 de 10 de 2015). *Sínodo a la Familia*. Recuperado el 2017, de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151024_sinodo-conclusioni-lavori.html#_ftnref4.
- Papa Juan Pablo II. (22 de 10 de 1983). *Pontificio Consejo para la Familia*. Recuperado el 2017, de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19831022_family-rights_sp.html.
- Parra, M. D. (2006). *Mujer y Concubinato en la Sociedad Romana*. Madrid, España: Universidad de Murcia.
- Perez Conchillo, M. (1997). *Congreso Mundial de Sexología*. Valencia, España: Asociación Mundial para la Salud Sexual WAS.

- Real Academia Española. (2017). *DRAE*. (A. D. (ASALE), Editor) Recuperado el 2017, de <http://dle.rae.es/?id=DglqVCc>.
- Reyes, G. (2014). *La Unión de Hecho: Anomía Procedimental para su constitución y terminación*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>
- Romano, A. (2012). *LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LETONIA, ESTONIA Y LITUANIA*. Obtenido de <http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/06ARomano.htm>
- Sanchez, R. A. (30 de 06 de 2017). *Parejas de Hecho en España. Derechos y obligaciones en las distintas Comunidades Autonomas*. Obtenido de <https://www.bekiapareja.com/amor/parejas-hecho-espana-derechos-obligaciones-comunidades-autonomas/>.
- Urteaga, j. (2000). *Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho*. Madrid, España: Ediciones Palabra S.A.
- Vards , J. (25 de febrero de 2015). *Ley de Asociación*. Obtenido de <https://www.tm.gov.lv/lv/aktualitates/padotibas-iestazu-informacija-presei/partnerattiecibu-tiesiskais-regulejums-kadu-celu-izvelesies-latvija>
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *Matrimonio Homoafectivo. Legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo* . Peru.
- Vega, P. D. (28 de Mayo de 2009). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 03 de Mayo de 2017, de Derecho Ecuador: <http://www.derechoecuador.com>
- WIKIPEDIA. (2013). *es.wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Pareja_de_hecho.
- World Association for Sexual Health (WAS). (1997). *World Association for Sexual Health* . (D. M. Conchillo, Ed.) Recuperado el 18 de 2 de 2017, de <http://www.espill.org/wp-content/uploads/2016/01/Derechos-Sexuales-1997.pdf>.
- Yépez, M. (20 de Agosto de 2015). *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*.

ANEXOS O APENDICES

Catholic.net - Familia y uniones de hecho. Estas son las diferencias entre tener una pareja de hecho y casarse. Disponible:

<http://www.abc.es/familia-parejas/.../abci-parejas-hecho-matrimonio-201505211344.html>

Derechos patrimoniales de la mujer. Disponible:

http://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre_Activos_Dic_2011.pdf

Ley de asociación: ¿Qué forma de elegir Letonia? Disponible:

<https://www.tm.gov.lv/lv/aktualitates/padotibas-iestazu-informacija-presei/partnerattiecibu-tiesiskais-regulejums-kadu-celu-izvelesies-latvija>

Hábitat para la Humanidad. México, A.C. La familia como base de la sociedad.

<https://www.habitatmexico.org/b-familia-como-base-sociedad-57/>

WORLD ASSOCIATION FOR SEXUAL HEALTH

<http://www.espill.org/wp-content/uploads/2016/01/Derechos-Sexuales-1997.pdf>

NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. Oficina del alto comisionado

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI

<http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

Letonia mitad casi de los niños nacidos en relación no matrimonial. Disponible:

<http://www.delfi.lv/archive/print.php?id=42798504>